



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA APLICACIÓN LEY N° 29944 “LEY DE
REFORMA MAGISTERIAL” FRENTE A LOS
PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y
DISCIPLINARIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA
303 DE BAGUA DURANTE EL PERIODO 2014 –
2015**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Llatas Lozano José Iván

Asesor:

Seclen Castro José

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2018

DEDICATORIA

A Dios por permitirme llegar hasta este momento por darme fuerza y salud y presentar mi tesis a fin de obtener el grado de Abogado.

Esta tesis la dedico a mi Mama Bertha, que en vida siempre estuvo a mi lado brindándome su mano amiga dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar mi profesión, y darle gracias a Dios por darme una madre como tú, que desde el cielo me guiaras en mi arduo caminar te amo mucho....

AGRADECIMIENTO

El logro de este reto merece el reconocimiento de personas que han sido parte de este proceso de alguna manera.

En principio, A Dios por la misericordia de bendecirme con salud, por ponerme siempre en el lugar correcto y dejarme dar los pasos adecuados para mi crecimiento.

A mi madre que estuvo siempre a mi lado brindándome su mano amiga dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar con mis metas emprendidas.

A mi familia por su infinito amor y confianza hacia mí. Gracias por creer en mis capacidades y por acompañarme en las innumerables caídas que he tenido hasta el momento; mi resiliencia es gracias a ustedes.

A mi hijita Kallessy Bertha Yvanna, con quien he compartido mucho más tiempo en estos últimos días, y a quien le debo mi fortaleza, mi paciencia y mi amor incondicional.

A mi esposa María, por entenderme en todo, gracias a ella porque en todo momento fue un apoyo incondicional en mi vida, fue la felicidad encajada en una sola persona, fue mi todo reflejado en otra persona a la cual yo amo demasiado, y por la cual estoy dispuesto a enfrentar todo y en todo momento.

El agradecimiento de manera muy especial a todos los docentes de la Universidad Señor de Sipán.

RESUMEN

El desconocimiento de los administrados es un problema al que se le suma la baja celeridad de los procesos administrativos disciplinarios, lo que afecta a la administración pública cuando se trata de aplicarse algún tipo de sanción que no únicamente trata sobre las faltas administrativas, o la ejecución de alguna conducta ilegal, sino que también aquellas cuyo origen sean la impunidad.

La problemática que fue objeto de estudio no resulta ajeno al sector educativo, problemas que enfrenta la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación durante la aplicación de los procedimientos, ello porque no hay un eficiente protocolo que permita la aplicación correcta de la normatividad; situación que viene generando la prescripción de muchas acciones disciplinarias, lo que por consecuencia genera la impunidad de la conducta de muchas personas que cometen alguna conducta prohibida.

El desconocimiento de la normatividad y la falta de agilidad del proceso administrativo y su efectividad de la tutela, es un problema latente a nivel nacional, que se evidencia en las diferentes entidades de Estado, de las cuales UGEL N°. 303 Educación - Bagua, no es la excepción en lo referente al como vienen aplicando la norma 29944 Ley de la Reforma Magisterial, no obstante se ha identificar una serie de deficiencias dentro de la etapa introductoria de todo proceso administrativo, en lo referente a la motivación del acto administrativo (RD), que en muchos casos ha sido causal de la nulidad o retrotraer el proceso por no contar con cada uno de los elementos de naturaleza fáctica y jurídica, ello para que las decisiones que se tomen en torno a la administración pública puedan ser legítimas y válidas.

La presente investigación se desarrolló con el único propósito de realizar un análisis de la ley n° 29944 “ley de reforma magisterial” y los procesos administrativos disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015, llegando a concluir que Existe problemas en la aplicación de la ley n° 29944 “ley de reforma magisterial” en los procesos administrativos disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015.

Palabras Claves: Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Procesos disciplinarios, infracciones, sanciones.

ABSTRAC

The ignorance of the administered is a problem to which is added the low speed of disciplinary administrative processes, which affects the public administration when it comes to applying some type of sanction that not only deals with administrative offenses, or the execution of some illegal conduct, but also those whose origin is impunity.

The problems that were the object of study are not alien to the educational sector, problems that the Ombudsman and the Ministry of Education face during the application of the procedures, this because there is no efficient protocol that allows the correct application of the regulations; situation that has generated the prescription of many disciplinary actions, which consequently generates impunity for the conduct of many people who commit any prohibited conduct.

The ignorance of the regulations and the lack of agility of the administrative process and its effectiveness of guardianship, is a latent problem at the national level, which is evident in the different State entities, of which UGEL N°. 303 Education - Bagua, is not the exception in relation to how they have been applying the norm 29944 Law of the Magisterial Reform, nevertheless a series of deficiencies have been identified within the introductory stage of any administrative process, regarding motivation of the administrative act (RD), which in many cases has been the cause of nullity or roll back the process for not having each of the elements of a factual and legal nature, so that the decisions made regarding the public administration may be legitimate and valid.

The present investigation was developed with the objective of analyzing the application of the law n° 29944 "law of magisterial reform" and the disciplinary administrative processes of the executing unit 303 of Bagua during the period 2014 - 2015, arriving to conclude that there are problems in the application of the law n° 29944 "law of magisterial reform" in the disciplinary administrative processes of the executing unit 303 of Bagua during the period 2014 - 2015.

Keywords: Law 29944 Law of the Magisterial Reform, Disciplinary processes, infractions, sanctions.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN	4
ABSTRAC.....	5
I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad Problemática.....	7
1.2. Antecedentes de Estudio.....	¡Error! Marcador no definido.
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	18
1.3.1. La reforma magisterial (Ley N° 29944).....	18
1.3.2. Los procesos administrativos disciplinarios.....	19
1.3.3. Marco normativo: análisis	35
1.3.4. Legislación comparada	37
1.4. Formulación del Problema.....	38
1.5. Justificación e importancia del estudio	39
1.6. Hipótesis.....	39
1.7. Objetivos	39
1.7.1. Objetivo General	39
1.7.2. Objetivos Específicos	39
II. MATERIAL Y MÉTODO	40
2.1. Tipo y Diseño de la Investigación	40
2.2. Población y Muestra.....	40
2.3. Variables, operacionalización.....	41
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	41
2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	41
2.4.2. Validez y confiabilidad.....	41
2.5. Procedimiento de análisis de datos	42
2.6. Criterios éticos.....	42
2.7. Criterios de Rigor Científico	42
III. RESULTADOS.....	43
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	43
3.2. Discusión de resultados	54
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
4.1. Conclusiones	60
4.2. Recomendaciones.....	61

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

A nivel internacional

Escobar & Mejía (2013) en su proyecto de exploración la cual se denominó “Regla disciplinaria al educativo aplicado en la formación pública costarricense”, realizado en la Universidad de Costa Rica donde se planteó como objetivo general implantar por medio un estudio doctrinario y jurisprudencial, los aspectos formales y legales que acceden el régimen disciplinario docente en la educación pública costarricense. “Y cuyos objetivos específicos fueron el determinar la naturaleza jurídica del régimen disciplinario de los docentes como funcionarios públicos, caracterizar los elementos que constituyen el régimen estricto de los educativos, conteniendo principios, órganos y normas, analizar el alcance en la aplicación de las normas y principios procesales que guardan relación con el régimen disciplinario docente, así como jurisprudencia generada al respecto, determinar qué aspectos del régimen disciplinario docente presentan inconsistencias legales, a la luz de los principios procesales actuales”. La metodología empleada fue descriptiva debido ayuda a una propicia recopilación y presentación sistemática de información que permite dar una idea clara de una determinada situación, asimismo como principal fuentes doctrinales se obtuvo a los libros, revistas, informes, leyes, reglamentos, acuerdos administrativos y análisis de la jurisprudencia, tanto de la sala constitucional como de los órganos decisorios, el tipo de investigación es documental, es decir, aquella que se realiza un análisis en fuentes de carácter documental empleando un método deductivo. En conclusión se obtuvo que la particularidad de la norma disciplinaria formativa debe ser atendida y ejecutada por el Ministerio de Educación Pública en la persona del Ministro, a la Dirección de RRHH y a los pertinentes directores de los servidores, de acuerdo con las faltas graves, igualmente dicha regla también se aplica a funcionarios del Ministerio, está formado por principios procesales de derecho, normas escritas, y doctrina conforme al Régimen Disciplinario pedagógico del Ministerio de Educación.

López & Sánchez & Rojas (2015) en su revista latinoamericana denominada “La administración institucional en un instituto superior de México en el procedimiento de edificación de seguridad a partir de las perspectivas de atención del individuo” realizada

en la Ciudad de México; Cuyo objetivo principal del artículo es mostrar la manera en que un centro universitario aplicó el modelo educativo general que ha adoptado la IES, y cómo lo ha traducido en acciones concretas adaptadas a su propio contexto, involucrando no solo actividades de enseñanza aprendizaje, sino la gestión misma del espacio académico en su conjunto. Cuya metodología empleada para la investigación es exploratoria, documental y sustentada en el diseño de estudio de caso, debido a que estos señalarían las acciones emprendidas trascendieron el ámbito de aplicación de planes de estudio y abarcaron diferentes esferas de actuación del centro educativo. Además de que el centro elegido para realizar el artículo fue escogido debido a su gestión en dicho periodo es inusual en el contexto mexicano, lo que permite hacer visibles sus características y acciones emprendidas en la construcción de un modelo propio de escuela. Concluyendo que la comunicación del centro educativo con padres de familia y otros actores de la comunidad, incluidos los personajes de la política, envía una señal de apertura, neutralidad y disposición a considerar la diversidad de opiniones y colaborar para el logro de objetivos conjuntos y el diseño instructivo se enfoque en los estudiantes, por lo tanto, se aplique individualmente conforme el patrón de gestión. Convirtiéndose es un estándar a seguir y contextualizada, deberá plantearse modelos en las instituciones que con el tiempo se lograra que se conviertan en modelos de gestión institucional propio.

En su investigación Hernán (2014) para optar su título de doctor denominada “Gestión Educativa y resultados académicos en las escuelas municipales”, realizado en la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo objetivo general planteado fue conocer la eficiencia de la aplicación de planes de mejoramiento educativo, en el contexto del sistema de aseguramiento de la calidad de gestión escolar, ley de subvención escolar preferencial, SEP medios en los resultados SIMCE de 4º básico en establecimientos municipales entre los años 2004 y 2012, mientras como objetivos específicos se planteó el describir los resultados académicos que lograron los alumnos de las escuelas de la muestra en las mediciones, describir el nivel desarrollado de las prácticas de liderazgo, gestión curricular y convivencia escolar, analizar y describir la recurrencia de las prácticas de mejoramiento de la gestión de liderazgo, gestión curricular y convivencia escolar propuesta por los establecimientos educativos elaborados a partir de la autoevaluación. La metodología empleada en la investigación fue cuantitativa, no experimental descriptiva de carácter correlacional y también cualitativa para el análisis

de ciertas variables, cuantitativa no experimental descriptiva debido a que se centró en un análisis y descripción de distintas variables en un momento dado y del cual es la relación entre el conjunto de variables en el tiempo. La población del estudio se constituyó por establecimiento de enseñanza básica de las diferentes regiones del país, considerando solo una muestra intencionada cuyo proceso de selección tuvo que ser en base a criterios establecidos por el autor. En tanto el autor con su investigación concluyó que respecto a la ejecución educativa la mayoría de las instituciones han asociado técnicas para perfeccionar la gestión no obstante se tiene que inspeccionar. También tenemos un plan de mejora educativa que se concluye con equipos directivos de las instituciones que no jerarquizan prácticas de gestión que deben ser claves.

Ramírez (2012) en su investigación de proyecto la cual denomino “La gestión educativa en la educación básica y media oficial de Manizales: un estudio desde las teorías administrativas y organizacionales”, realizado en la Universidad Nacional de Colombia, donde se proyectó como objetivo general establecer la relación que existe entre las teorías organizacionales y administrativas y la calidad de la educación. Mientras que los objetivos específicos fueron identificar la serie de la forma de organización y administración que viene siendo utilizada por los profesionales que ejercen los directores educativos e implícitos en los documentos institucionales de aquellas instituciones que brindan el servicio de educación básica, así la educación media oficial que brinda el Municipio de Manizales, ello para analizar la incidencia que las teorías organizacionales y administrativas poseen sobre la calidad de la educación y finalmente realizar una propuesta que tome en cuenta dichas teorías para poder alcanzar las mejoras con respecto a la calidad de la educación en los dos sector del Municipio antes mencionado. La metodología empleada para esta investigación fue el enfoque cuantitativo; en tanto al diseño estuvo dividido en tres etapas, preparatoria, exploratoria e interpretativa debido a que se analizó toda la información recopilada para la investigación. En aplicación a la población y muestra se dio a los profesores de las Instituciones de Educación del Municipio, se aplicó la fórmula estadística; para un total de 58 colegios con una población de 2182 profesores, aplicando la fórmula de muestreo probabilístico, y se determinó como muestra 327 encuestas. Concluyendo el autor que las proposiciones de gestión e institucional atribuidas por los Dirigentes Pedagógicos, establecido en el documento de la institución (PEI) y la apreciación que poseen los maestros educativos del Municipio de Manizales se encuentran conectadas con una

mezcla entre la visión Estratégica y Humana Administrativa, y los Directivos Educativos usan distintas suposiciones Administradora y Asociativa con el fin de orientar a la asociación educadora acorde con sus insuficiencias.

Mejías (2013). En su tesis “Régimen Disciplinario Docente Aplicado En La Educación Pública Costarricense”. Planteó como objetivos de su indagación necesitar constituir a través de una observación doctrinaria y jurisprudencial, los aspectos de índole normativa como procesales que conceden la política disciplinaria pedagógica en la formación académica estatal costarricense. Esta investigación se finaliza señalando que, tiene que adaptarse la fijación y tipificación de las diferentes acciones que representan las faltas disciplinarias y la forma en como procede los procesos disciplinarios respecto a los principios como el de legalidad y el debido proceso, ello por ser garantías sumamente necesarias y legítimas del empleo de la autoridad represiva del Gobierno, equitativamente, ello como parte del respeto de la dignidad del docente. Por ende, solo con el respeto de esos principios constitucionales se debería aceptar la coerción disciplinaria en un Estado de Derecho, debido a que su falla de conciliación provoca graves roces de constitucionalidad”. Logrando así ultimar que es ineludible ante una presumida falta que amerite sanción, es obligatorio usar el debido proceso, ya que con ello se estaría respetando los derechos constitucionales del ser humano, esto daría un comienzo a una democracia más hacendosa dentro del sector de la formación académica.

A Nivel Nacional

En la tesis Calderón (2017) en su tesis doctoral, la cual denomino “El trabajo administrador en el procedimiento educativo del Centro Educación Básica Alternativa Túpac Amaru de Villa María del Triunfo – Lima 2016”, realizada en la Universidad de Posgrado Cesar Vallejo, en la cual se planteó como objetivo principal: Detallar las diferencias de cómo se encuentra la administración en la entidad antes mencionada; asimismo considero una metodología donde la indagación sostiene dirección cualitativa, debido que empleó la recaudación de información por medio de entrevistas a los representantes formativos, para la observación y definición del resultado en gestión y desarrollo de la enseñanza, el autor buscaba con ello explicar las tipologías y faces significativas de los elementos de la población. El tipo de diseño era narrativo –

descriptivo e interpretativo debido a que estudio casos, todo ello consiste en una situación especial, la cual facilita en comprender en profundidad cada uno de los fenómenos, pero para ello además fue necesario utilizar un enfoque nomotético. En tanto las técnicas que el autor utilizó fue la técnica de observación y la entrevista, el cual tuvo un instrumento de guía que permitió su correcta aplicación. Concluyendo que hay deficiencia en la parte de planificar de acuerdo con el “PAT”, ello porque se comprende que, ante la ausencia de una adecuada planificación del PAT, así como de las gestiones de los recursos que corresponden a la dirección para así poder dar respuesta a las necesidades que expresan los docentes, principalmente dificultades con la infraestructura, mobiliario y los talleres. Bajo esa perspectiva, es que se considera la ausencia total de un plan que garantice las mejoras, ello porque no hay una actualización acorde a la realidad sobre el clima institucional, teniendo en cuenta que este es un aspecto de suma importancia, como lo es la infraestructura, ya que ello representaría un serio peligro al CEBA, y que la falta de ausencias de estrategias metodológicas para el EBA, es solo el director quien de forma oral y/o escrita hace una diferencia sobre aquellos docentes quienes laboran con una metodología tradicional frente a aquellos profesionales que vienen laborando con una actualizada creatividad, con un aprendizaje autónomo y significativo.

Tisnado (2013) en su exploración la cual denomino “Mejora en los métodos administrativos de la UGEL n° 01 el porvenir que ayude al progreso formativo de su jurisdicción en el año 2013”, realizada en la universidad Privada Antenor Orrego situado en la ciudad de Trujillo, cuyo objeto general de la investigación es determinar las medidas y la mejora en los métodos administrativos de la UGEL N° 01. Además, como objetivos específicos comprobar las técnicas administrativas de la Ugel N°01, evaluamos su acatamiento encaminado al progreso de nivel de complacencia. El método utilizado es un modelo descriptivo y de corte transversal, Es decir, una realización de investigación experimental. Para lo cual se empleó la población constituyendo los términos de naturaleza administrativa y que son los de uso frecuente y constante que ejecuta el beneficiario en la sede administrativa de la UGEL N° 01, sin embargo, el muestreo fueron algunos procesos administrativos relevantes para la investigación y además como muestra tenemos como modelos a los Expertos de la sede en el área de personal de Tesorería, de Escalafón, el área de Asesoría Jurídica, e trámite documentario y la oficina de la secretaría de dirección. En las técnicas e instrumentos que permitieron

recoger los datos se empleó la entrevista la cual ayudo a recolectar, procesar y analizar la información. En las conclusiones de esta investigación se ha encontrado que dentro de cada proceso administrativo común, los cuales son identificados en la UGEL N° 01 – El Porvenir, se ha identificado ciertas funciones que son asignadas a cada una de las áreas que corresponden a la sede, pero que no gozan de autonomía, lo cual representa una serie problemática, ya que imposibilita una rápida fluidez dentro del proceso administrativo, así como los enfoques de la gestión de calidad, el cual contribuye en la introducción de un proceso dinámico, el cual permite logras mejoras de forma continua y frecuente, ya que ello facilita en el logro de eficiencia y el desligamiento de la burocracia de los procesos. Lo que se viene comentando se ha convertido en una herramienta indispensable para poder alcanzar la satisfacción del docente, pues entiéndase que esto está relacionado de forma directa al desarrollo educativo. El autor ha sugerido la necesidad de implementar un plan o un enfoque de gestión de calidad, a través del cual se alcanzará las mejoras necesarias, las mismas que se obtendrán mediante la reorganización de las estructuras burocráticas de los organismos intermedios, los mismos que deban de ser supervisados mediante un seguimiento de los resultados. Es importante conocer supervisar el desempeño que va teniendo el enfoque a fin de poder ir resolviendo las dificultades que puedan presentarse y así evitar cualquier factor que impida el cumplimiento del propósito de mejorar la satisfacción del docente.

Ibarra (2015) en su artículo de investigación la cual denomino “Impacto del proceso administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de san Román - Juliaca, año 2011” situado en la ciudad de Moquegua en donde se planteó como objetivo general el identificar la relación existente entre la eficacia de la gestión administrativa y la percepción integral de cada uno de los resultados que arrojan los procesos administrativos disciplinarios de la citada ugel, ello desde una perspectiva del operador administrativo y de aquellos servidores quienes trabajan en la comisión de procesos administrativos-disciplinarios. Para la cual la metodología aplicada fue una investigación descriptiva correlacional desde un enfoque cuantitativo, debido a que fue un estudio ex post facto, es decir sobre hechos dentro del periodo del año 2011 por lo que a su vez correspondería a un estudio transversal. La población empleada estuvo establecida por trece funcionarios y servidores, que tuvieron relación directa con la gestión de los PAD, tres titulares y tres suplentes en la CPAD docentes y tres titulares y

tres suplentes administrativos y un asesor legal para ambas comisiones, en tanto los instrumentos a emplear fueron la recolección de datos mediante la dicha de apreciación autocrítica. El autor ha precisado a través de sus conclusiones que la eficacia de una gestión permite medir las diferentes formas según como se ha establecido a lo largo de la investigación, pues en ella se ha demostrado que los indicadores de eficacia en un inicio fueron insuficientes, sumado a ello lo que se concibe de una gestión, hecho que puede ser susceptible de ser medido de cualquier forma. Por otro lado, también se ha registrado que, no existe ningún tipo de relación entre las dimensiones de organización y percepción respecto a los resultados de la gestión de los PAD, hecho que tiene un significado sobre la adecuada implementación del proceso administrativo de organización que no suma de forma específica a que la percepción de aquellos resultados de la gestión, detectando cada una de las debilidades sobre la capacitación del personal. Sin embargo, la relación entre las dimensiones de control y percepción ha sido positiva, pues han contribuido en detención de las debilidades sobre las metas en relación a lo que ha sido materia de comentario.

Uriol (2014) en su proyecto de investigación la cual denomino “Aplicación de medios demostrativos en las programaciones disciplinarios en el sector educativo y su afectación al digno procedimiento” realizado en la Universidad Nacional de Trujillo, cuyo objetivo general planteado fue el establecer la prueba como un medio que se da durante el procedimiento administrativo rígido a todo el personal que labora en el sector de educación en la libertad en garantía de un debido proceso. Además, cuyos objetivos específicos que se plantearon fueron decretados. La metodología empleada fue método deductivo inductivo debido a que mediante de ello se analizará el uso de la prueba como un medio probatorio encargado a determinar, generalizar e interrelacionar con el procedimiento administrativo disciplinario en el sector educación; así como el método analítico sintético que permitirá consolidar la problemática analizada a fin de sugerir recomendaciones sobre el tema que se investigaba, la técnicas aplicadas fueron el fichaje, el acopio documental y el análisis de archivos. En tanto, lo que concierne a la muestra utilizada en esta investigación fueron expedientes, precisamente con mayor énfasis se analizó las resoluciones donde se ha consignado alguna sanción por alguna falta administrativa, la cual previamente ha tenido que pasar por un proceso administrativo disciplinario del sector educativo. Concluyendo dichas ordenanzas estrictas asignadas tanto los educadores y personal administrativo han mostrado

omisiones por nulidad, igualmente diversas técnicas intransigentes, las experiencias procedidas, son limitadas explícitamente y prestadas por las partes, no ocupando la delegación, el compromiso de actuar de oficio definitivas experiencias o actividad, recomendando que dentro del sector educativo se realice un sistema interno, en cada ente encaminado al rastreo aleatorio para el estudio de patrones de efectividad de las diferentes resoluciones.

Becerra (2018) en su proyecto de indagación para graduarse como Docente, estudio que fue denominado “Plan de instrucción organizacional con el fin de reforzar la gestión educativa San Luis de Bagua Grande” elaborado en la Univ. Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, en cuya investigación se obtuvo como propósito poder presentar el diseño de una propuesta de cultura organizacional dirigida a asegurar la dirección instructiva en la entidad en estudio, y como objetivos específicos el diagnosticar la actual cultura organizacional y sus implicancias en la gestión, analizar la teoría sobre cultura organizacional que permita fortalecer la gestión educativa y diseñar una propuesta de cultura organizacional para mejorar la gestión formativa. Pues, debe comprenderse que la gestión educativa tiene una relación directa con el fortalecimiento, la integración y la retroalimentación del mismo sistema y que además la gestión educativa, se compone o se ha dividido en dimensiones. La metodología empleada fue el analizar conceptos, teorías de sistemas, y sobre la administración educativa estratégica. En conclusión, la propuesta y el tipo empleados mientras la realización de la exploración ha contribuido hacia el avance de la ilustración organizacional en el centro educativo. Encomendando que esencialmente el avance de análisis se puede formular salidas a las dificultades que pueda haber en la Institución y como resultado de esas indagaciones se plantearán las justas disciplinarias.

Tiznado (2013) en su tesis “Mejora en los Procesos Administrativos de La UGEL N° 01 - El Porvenir que Favorezca al Progreso Formativo de Su Jurisdicción en el Año 2013”. En tal, planteó como propósito “Establecer de que manera el progreso de procesos administrativos de la UGEL N° 01 El Porvenir apoyará a aumentar el nivel de satisfacción del educativo y por ende también en la forma como se va desarrollando el sistema educativo”. De este modo, es que consiguió concluir dicho estudio indicando que, en cuanto al procedimiento administrativo, específicamente los más frecuentes identificados en la UGEL N° 01 El Porvenir, se analiza que hay muchas ocupaciones

concluyentes respecto a cada sede que no cuentan con independencia, lo que impide una rápida sencillez en los procesos administrativos, lo cual paraliza un progreso eficaz de los puestos institucionales y didácticas, reduciendo así el nivel de complacencia del docente”

Quichca (2012) realizó una investigación, la cual fue titulada “Relación entre la calidad de gestión administrativa y el desempeño docente según los estudiantes del I al VI ciclo 2010 - I del Instituto superior particular “La Pontificia” del distrito Carmen Alto Provincia de Huamanga Ayacucho – Perú”, en ella planteó como propósito realizar un análisis con respecto a la relación que existe entre la gestión administrativa y el desempeño del docente de todos aquellos estudiantes correspondientes a los ciclos del año 2010 del instituto antes citado. Cuyo resultado, fue que las Jurisdicciones de la I.S “La Pontificia” realizar el Plan del Progreso Institucional y emplear un método estratégico según con las penurias de cambio y perfeccionamiento intacto de los educativos, alumnos y todos los actores, inclusive tiene que decretar la participación más audaz de los educativos, alumnos en los procedimientos de organización indispensable que debe lograr la perfección académica y una gestión de calidad.

Lizárraga (2013) En el Análisis Del “Plan de Ley N° 1388/2012-PE ingresado al Congreso de la República con Oficio N°199-2012-PR”: En ese sentido, es que el plantea como objetivo analizar, y esclarecer los vacíos que forman su inutilidad quien concluyo que el proceso administrativo estricto actual para el particular docente escasea de vigor por los vacíos legales que son efectivos en su disposición, y no se subsano ni supero en el régimen sancionador del plan de ley acabado por el Poder Ejecutivo, esencialmente en la caracterización de ciertas infracciones”.

Aliaga (2012). En su revista sobre, “El procedimiento administrativo disciplinario contra didácticos”. Sobre el cual busco lograr como objetivo brindar una vista completa de Procesos Administrativos Disciplinarios aplicable a los didácticos estatales sujetos a la Ley del Profesorado y así mismo nos dice que “las funciones que ejercen los docentes son como un funcionario dependiente, la cual se encuentra sujeta a las potestades disciplinarias de quienes se desempeñan como empleador. Bajo esa perspectiva, es que las facultades son el resultado del poder directriz que tiene todo patrón para constituir de forma eficaz, el trabajo que realiza. Como resultado, en cuanto se refiere a las actuaciones de la administración pública deba entenderse que esta opera como un

empleador en proporción del profesor, posee todas las facultades de castigar todas aquellas faltas que son cometidas por un docente, continuando como resultado cada uno de los procesos o forma en cómo se va dando el procedimiento, el cual se encuentra debidamente regulado en el reglamento de la ley del profesorado”.

En ese sentido, es que resultado de su investigación la conclusión de administración pública que lleva a cargo la administración de los docentes, posee la facultad de aplicar sanciones sobre el docente, pero estas mismas tienen que seguir un reglamento, para evitar el mal uso, de estas, además estas sanciones tienen como objetivo mejorar la eficiencia del docente, y conservar la disciplina de los mismos, de tal manera que existe la necesidad de capacitar tanto al docente como a los administradores, para conseguir una adecuada aplicación.

Alcocer (2016) en su artículo denominado “Estudio sobre el Régimen Disciplinario Del Magisterio” realizada con el objetivo de aclarar las dudas provocadas por régimen disciplinario del magisterio, llegando a señalar que en cuanto se refiere al régimen disciplinario propio del sector educativo este se caracteriza por ser un tipo de régimen sui generis, que se compone por principios y normas que emanan del dominio sancionador disciplinario del Estado, y que el castigo de disciplina comprende preservar el orden y conseguir la eficiencia con respecto a la educación. Pero además, señaló que la Ley de Reforma Magisterial posee 02 normas de ordenar, por lo tanto, en primer lugar es la “tipificación inmediata” (detalla cada falla de la pena de cese transitoria y suspensión) y en segundo puesto es la fórmula de tipificación indirecta (realiza las mismas sanciones que la primera y también amonestaciones), ya que la tipificación efectúa por medio de 02 pautas: la norma primaria, que restringe algunos comportamientos, y la secundaria proyecta cumplir la regla anterior, por ejemplo carencia de orden, y la norma indirecta correspondiente a la práctica expresa la secuencia de dificultades, por lo que no cumple con la pretensión de convicción (lex certa) que exige el principio de tipicidad, el cual impide que puedan seguir sancionarse a docentes por medio de la comisión de hechos ilícitos, los cuales no se encuentren debidamente expresados o regulados como faltas disciplinarias.

Guillen (2015) en su tesis denominada la “Prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ugel de Huancavelica” realizada con el propósito de exponer que la Prescripción de la

Acción Administrativa entre los años 2012 y 2013, en la sanción a los maestros de la UGEL Huancavelica se proporciona por la irresponsabilidad de términos fijados en la táctica administrativa disciplinaria; a través de un tipo de estudio bajo el enfoque descriptivo-explicativo y jurídico, para lo cual utilizó la encuesta como una técnica de recolección de datos, misma que fue aplicada a una modelo de veinte Pedagogos y 04 de la CPAD que pertenecen a la UGEL Huancavelica; llegó a concluir que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica no posee con equipo calificado a fin de hacerse cargo de la función de miembros de la Misión de Métodos Moderador; porque no cuenta con el presupuesto necesario. Además señala que en el avance del Procedimiento no consideran el término para efectuar dicha acción, tanto para la notificar al maestro implicado; realizándose de forma deficiente, ya que la UGEL de Huancavelica, no cuenta con profesionales expertos en la materia, por consecuencia la Notificación al profesor involucrado, en la mayoría de las circunstancias se realiza por medio de personas ajenas y con plazo vencido.

Recomienda que el transcurso correccional es fundamental verificar los plazos ya que muchos de los procesos administrativos no prescriban y estarían y por ende a la injusticia, con la finalidad de crear un excelente perfil de la institución en torno a la sociedad, en ese sentido, es muy necesario considerar la prescripción de conformidad a las reglas establecidas y reguladas jurídicamente.

Arévalo (2016) en su investigación denominada “Responsabilidad disciplinaria de los docentes de la Institución Educativa Técnica Comercial “Camila Molano” Urbana del Municipio de Venadillo Tolima José Edgar” realizada con el objetivo de explicar el conocimiento respecto a las responsabilidades que le corresponden a los profesores en la Institución Educativa Técnica Comercial “Camila Molano” urbana del municipio de Venadillo- Tolima, bajo un estudio descriptivo; llegó a concluir que en el entorno instructivo, se comprende que el trabajo se basa en la mejora de los argumentos normativos, del pensum y todo aquello que está relacionado con la calidad académica; es por ello que, la institución construye sus propios reglamentos los cuales buscan generar su propia identidad y apoyar el acatamiento de su función tanto en un ambiente social y global, además que para la efectivizarían del dominio disciplinario del Estado se ordena a la autoridad correspondiente hacer la indagación con el fin de establecer con veracidad la falta de disciplina y las obligaciones que tiene el educador acusado por su

comisión; ello porque cuando está correctamente acreditado la comisión será posible imponer la penalidad correspondiente.

1.2. Teorías relacionadas al tema

1.2.1. La reforma magisterial (Ley N° 29944)

1.2.1.1. La reforma

Para Hirschman (1996) una reforma es un cambio en donde se pausa o se ponen límites respecto al uso de facultades que tienen los grupos privilegiado, y ayuda al escenario de equipos faltos de los privilegios. Esto se logra a través de la variación de políticas, graduales, limitadoras y controladoras sobre el liderazgo de naturaleza política, en cuanto a las políticas propias del Estado y en las entidades políticas, que finaliza cambiando aspectos primordiales de la convivencia social.

Con la reforma se propone, se proyecta o simplemente se ejecuta un cambio sobre algo con el fin de lograr una innovación o calidad en el desempeño, la presentación, u otro objetivo. Esencialmente significa hacer ciertos ajustes en aquellos aspectos que no están bien, que no se desempeñan adecuadamente; pero con la conservación de ciertos aspectos que si están bien, por lo que no siempre una reforma involucra un cambio radical, total de algo. Según Innes (2003) una reforma se aplica para optimizar o rectificar algo q que está erróneo, o es insatisfactorio, o está ostentoso por la corrupción y/o las deficientes prácticas.

En ese sentido, en el caso de Reforma Magisterial se concibe como aquellas estrategias o mecanismos que buscan corregir y mejorar los servicios en torno a la educación dentro del Perú.

1.2.1.2.La reforma en el área educativa

Para entender la Reforma educativa se debe de partir del análisis que se hizo en el punto anterior, donde se sostuvo que la reforma es el ejercicio y la consecuencia en modificar o transformar algo, o más claro, cambiar o rectificar algo; mientras que por educación se entiende por la instrucción que recibe el individuo para un desarrollo intelectual, en busca de a evolución social; dada su importancia de la educación, donde los individuos absorben y aprenden instrucciones, desplegando habilidades formativas, se hace la

necesidad de una reforma educativa, en busca de la innovación del método educativo con el fin de corregir aquellos errores y debilidades que no permiten alcanzar el objetivo de la Educación. Estas tienen diferentes aristas, los cuales se despliegan desde varios puntos y según el estudio del escenario que tenga ejecutado quienes promueven las reformas.

De modo, que una reforma educativa a través de la innovación, mejora o reajuste busca optimizar la educación de un país a través de los distintos elementos políticos y sociales. Esta clase de iniciativas poseen enormes consecuencias en el futuro de una nación, debido a que logran cambiar las formas, los métodos y los contenidos que se distribuyen a niños y jóvenes.

En este contexto, se puede decir que una reforma educativa tiene como principal objetivo optimizar el sistema educativo, sea este a través del currículo escolar, a través de métodos o contenidos, a través de un sistema de instrucción más enérgico que ofrezca la cultura y los instrumentos convenientes a los jóvenes de cara al futuro, a través de la capacitación, y a través de políticas sancionadora cuando los involucrados no cumplen con su deber. Una reforma pedagógica es una posible proposición por los elementos estatales, y depende de la legislación de cada Estado, tiene que pasar por una sucesión de instrucciones de observación y consentimiento por participación de distintas comisiones con la finalidad de ser decretada efectuada.

1.2.1.3. La reforma magisterial

La Reforma magisterial introducida en el Perú a través de la ley (LEY 29944) establece entre otros aspectos, el proceso de gestión estricto efectivo para el personal educativo, constituyendo las contravenciones, sanciones, los miembros responsables de castigar y la forma. También los derechos, obligaciones y compromisos de los trabajadores públicos del docente.

A través de esta ley el Estado hace valer su potestad sancionadora en la administración educativa, quien tiene a la vez la potestad de sancionar con inhabilitación, cese temporal, amonestación u otra sanción pre establecida para cuidar el buen ejercicio de la función docente público. “El objetivo que posee la ley de reforma magisterial consiste en la relación que existe entre el Estado y los educadores que proporcionan servicios en las corporaciones y también aquellos programas de naturaleza educativa pertenecientes al

sector público y al técnico productivo, así también en aquellas instancias respecto a la gestión educativa descentralizada”.

Para su aplicación correcta se debe tener en cuenta sus propios principios que recoge, y los otros principios de la ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), que no son más que orientadores de aquellos operadores encargados de su aplicación.

Esta norma busca que la educación peruana alcance una calidad adecuada, a través de del ejercicio de la docencia con ética, transparencia y responsabilidad, de modo que se pueda transmitir buenos valores morales e intelectuales al educando.

1.2.2. Los procesos administrativos disciplinarios

1.2.2.1. Principios

a.- Principio de legalidad

Dentro de un Estado Democrático de Derecho, el principio de legalidad es la base fundamental, sometiendo al Estado y a particulares al imperio de la Ley del Derecho. En el caso de la administración pública implica que su actuación administrativa debe estar sometida dentro del sistema normativo establecido para tales efectos; es decir para que la administración pública actúe sobre algo requiere de una potestad normativa que justifique y autorice su actividad desplegada sobre algo.

El principio de legalidad en todo momento busca garantizar aquellos bienes (Derechos) de naturaleza subjetiva, así como los intereses legítimos del administrado. Según González (2001) este principio permite observar la potestad sancionadora del Estado y sus actuaciones que realiza sobre algo, como una garantía, convirtiendo la técnica administrativa sancionadora en una verdadera protección hacia el individuo, impidiendo que existan actos ilegales y que las sanciones sean resultados de decisiones caprichosas fuera de la legalidad.

Este principio hace alusión otros sub principios, esos son la reserva legal y la tipicidad, cada uno con su propio objetivo como lo veremos en líneas más adelante:

Reserva legal

Este sub principio señala que se aplica solo lo que la ley señala, esta antes preestablecida por el legislador, es decir nadie puede ser sancionado, si es que previo a la conducta, este no se ha establecido como infracción en la ley.

Tipicidad

Quiere decir que se antepone con un requerimiento para la gestión a fin de que ante una conducta reprochada como una infracción, esta sea adecuada a lo que la ley o el tipo en la infracción demanda a fin de que sea sancionado la conducta como tal.

b. Principio de oficiosidad

Otorga facultad a la Administración para poder ordenar, iniciar y efectuar actos reconocidos en la ley, dentro de un procedimiento, aunque no sean requeridos por las partes que participan en el proceso. Así lo señala Dromi (1983) afirmando que este principio le permite a la autoridad administradora conduce el proceso y ordena la práctica de cuanto acto sea provechoso para cumplir con el objetivo del proceso, esclareciendo los hechos y llegando a establecer la verdad.

Muchas veces el procedimiento es iniciado a petición de parte, pero el impulso de éste en todos los casos corresponde a la administración. Hecho que se ha regulado para que la actuación de los órganos administrativos busquen proteger un interés colectivo, y el propio interés administrativo; por este principio se entiende que la celeridad o la paralización del proceso solo depende de la administración mas no del administrado.

c. Principio de imparcialidad

Este principio exige buscar las verdades reales, donde la Administración actué con rectitud en la determinación, valorando los derechos subjetivos e beneficios de los administradores. La imparcialidad es parte esencial del debido proceso y es de gran importancia para un Estado democrático de derecho, garantiza o exige que el que conoce o tiene la potestad para resolver sobre el conflicto sea ajeno a los intereses de las partes en la causa.

d. Principio de informalismo

Exige la eliminación de los impedimentos puestos redundantemente durante el progreso de unos procesos propios de la Gerencia, buscando la celeridad del mismo, dando paso

a un proceso sencillo y flexible. Pero en el caso de los procesos disciplinarios el informalismo solo actúa a favor del administrado, evitando así que las actuaciones del administrador lleven a la inobservancia de la norma y consecuentemente la transgresión de los derechos e interés del administrado.

e. Principio de debido proceso

Este derecho y principio a la vez genera una serie de garantías o requisitos formales y materiales que deben respetarse dentro de un proceso o procedimiento que busca sancionar al administrado. Limita la actuación de la Administración cuando hace uso de sus potestades sancionadoras otorgadas por la ley; entre algunas de las garantías o requisitos que genera encontramos:

Derecho al juez regular

Es conocido como el "derecho al juez natural", en líneas generales busca garantizar que quien juzgue al investigado, sea imparcial e independiente. Este debe ser elegido con anterioridad a la conducta, a través de la ley, conferido sus funciones y competencias en la misma, tal como lo señala la Constitución. De no hacerlo, dicho principio resulta lesionado, porque la elección para investigar y sancionar a una determinada conducta puede eventualmente, obedecer a una decisión premeditada que tenga como objetivo garantizar una sanción.

Este principio en la administración pública exige contar con un conjunto de personas para tales efectos, con un rol definido, y reconocido legalmente para que se despliegue en todo el proceso.

Derechos a la defensa

Este derecho permite al investigado que sin ninguna limitación ejerza su derecho a la defensa por medio del defensor o por su propia cuenta, respetando el tiempo razonable y teniendo los recursos indispensables a fin de estar bien preparado en el alegato, la entrada irrestricta a la justificación de cargo y los medios para contradecirlos, cuando sea necesario.

Este derecho genera otros derechos, como a ser oído, a ser informado sobre la imputación, el derecho a la motivación de toda resolución procesal.

El primero permite al investigado y su defensor a interponerse al proceso, para hacerse oír, aportar pruebas que considera oportuno a fin de proteger su posición, y contradecir la acusación de forma oral cuando así lo desee; el segundo implica un deber objetivo a los que dirigen el proceso de informar de forma clara y en los momentos oportunos sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que haga ejercicio de su derecho a la defensa; y el tercero es un derecho que exige que la acusación y toda resolución que resulte de los actos administrativo, gocen de una información gráfica, exacta, específica del acto, una transparente calificación legal, y un razonamiento lógico que justifique los fundamentos.

1.2.2.2. La administración pública

Para Diez (1997) la Administración Pública consiste en un conjunto de términos indeterminados que percibe el vínculo de entes del sector público que ejecutan la ocupación de índole administrativa y de acción del Estado y de otros entes pertenecientes al mismo sector con distintivo legal, sean estos respecto a una región o localidad.

El Diccionario de la Lengua Española señala que la Administración Pública es la forma de hacer el ejercicio del gobierno al prescribir y usar las habilidades ineludibles para el cumplimiento de los estatutos y para el mantenimiento y fomento de los beneficios legales y a solucionar las solicitudes al área encargada, en esta administración se encuentran inmersa un grupo de entidades representantes de efectuar la función.

La Administración Pública tiene conexión directa a los pobladores con el dominio estatal, compensando los beneficios públicos de manera contigua, por discrepancia con los poderes legales y reglamentario, que lo forman de modo indirecto (Diez, 1997). En la misma línea Moreno (1980) señala que Administración Pública, en tanta distribución orgánica, cuyo origen es el Estado, regularizada por el Derecho positivo y como ejercicio compone un puesto oficial determinado por la Categorización Jurídica nacional. Sin embargo, la distribución como la ocupación o diligencia reúnen, además, perfiles técnico político, proporcionado a otras áreas de estudio que no son legales, como aquellos de la teoría respecto a la organización administrativa y la ciencia política. De esa manera es que la concepción que se tiene sobre la administración pública acatará del método o direcciones esenciales de estudio (el jurídico, el técnico o el político), en integridad de no vivir, como ya se tiene distinguido, una ciencia general de la Administración Pública

idóneo de concertar y rehundir todos los componentes y perspectivas de esta compleja esencia del discernimiento.

De modo que la administración pública es la distribución representada de hacer las políticas que son solucionadas en los grados característicos del dominio político. “Su comercialización es graduada con un flujo desmedido de habilidades y un flujo ascendente de responsabilidades ante al superior, además es una institución competente de realizar o eliminar políticas, ello con la finalidad de lograr que una política pueda tener resultados y efectos positivos, ello para que los gobernantes puedan tener apoyo e idoneidad de una administración que respete las normativas y de ese modo evitar su incumplimiento. Sin embargo, es preciso aclarar que en muchas circunstancias alguna decisión política se dispone en los niveles administrativos y políticos.

La administración pública es uno de los componentes que posee el gobierno y que elaboran los estados para el progreso de políticas legales con el objetivo de avalar los derechos primordiales de los pueblos, aseverar el cómo se viene desarrollando y cumpliendo con sus compromisos cívicos y proporcionar el cómo brindan los servicios elementales (Camarasa, 2000). Estas organizaciones poseen la dirección y el mandato de las actividades gubernativas comunes dentro de la normativa jurídica, los requerimientos de la habilidad y una disposición política.

Así lo confirma Bonnin (1892) que la Administración Pública consiste en aquella gestión que tiene como obligación en cuestiones en referencia la personas y a los bienes y de los ejercicios del poblador como integrante del gobierno, y de su individuo, por lo que susienes y labores a manera que correspondiendo la disposición legal. Años más tarde, se ha comentado que la administración pública forma parte del poder ejecutivo y la cual está regulada por el derecho administrativo en su estructura como organización en la actividad o trabajo. No obstante, se concibe que la administración pública como el grupo de áreas del sector estatal del gobierno que, a través de cual se hace el desempeño de las funciones administrativas, así como de la prestación del servicio público, también la realización de las labores estatales y la ejecución de otras diligencias de naturaleza socio-económica de beneficio público.

La administración Pública posee un vínculo con las facultades del Estado, es que está, realiza su actividad para obtener los objetivos o fines del gobierno, de allí, que la Administración Pública se parte de la acción del Estado o del gobierno.

De otro lado Stein (1981) asevera que en cuanto se refiere a la administración pública está especializada por cualidades únicamente estatales, en tanto representa una característica del Estado y esta logra mostrar a raíz del gobierno. Tal afirmación es adaptable a aquellas instituciones de autoridad que se tienen suceso respecto a la historia que significa la historia de la humanidad; sin embargo, en relación al tema es bastante con estrechar al Estado tal y como lo definió Maquiavelo época atrás como: los gobiernos e imperios que han existido y poseen poderío sobre los individuos, que fueron y son, repúblicas o principados. Funciona como una subcategoría de herramientas del sistema estatal combinado por un grupo de interacciones, mediante las cuales se crean normas, los servicios, los bienes y la información que requiera la sociedad, en acatamiento de las decisiones del sistema estatal. La Administración estatal compone eternamente una herramienta que, al menos expresamente, se halla al servicio de objetivos posteriores: aquellos que una colectividad auténticamente establecen a través de su petición estatal y que discurre como políticamente meritorios.

Pero viendo desde el punto instrumental el Régimen Público, es el subsistema herramientas propias del sistema político, el cual está compuesto por un conjunto de interacciones, por la que mediante de ellas se ha generado las normas, del mismo modo los servicios, los bienes y las informaciones que se exigen en la comunidad, el desempeño de una decisión del sistema político. La Administración pública compone de una herramienta, la cual expresamente se encuentra al servicio de fines ulteriores: los cuales en una sociedad históricamente establece mediante de su órgano gubernativo y que discurre como político meritorios.

No obstante, la administración pública se relaciona con el vivir constante de una comunidad, aunque sobre este haya un desacuerdo académico y agotamiento conceptual. A lo cual se le registra como el trabajo inseparable a la vida del gobierno, pero en momentos se excluye que aquella es una institución estatal. Sin excluir su misión como diligencia del gobierno, siendo este el responsable de proteger, inducir y desplegar la actividad estatal de la cual esta forma parte. Es habitual que no se examinen los compendios sociales, políticos y públicos para comprender en la complicación colectiva;

esto es, como herramienta frecuente, lo cual simboliza que atiende y da contestación a las dificultades estatales y penurias sociales.

De lo mencionado anteriormente se podría indicar que la Administración Pública es la organización delegada para personalizar al gobierno, para emplear las herramientas políticas, los cuales tiene como objetivo el hacer que se cumplan las reglas, por lo que necesita mejorar calidad de servicio al público.

1.2.2.3. Los procesos administrativos

Para Castañeda (2004) el procedimiento administrativo es la manera de hacer y provenir de acuerdo a una petición en un ambiente determinado legalmente limitado en cuanto a los distintos vínculos que ese proceso encuadrará. Por lo que existirán numerosos ordenamientos como varios contextos en la cual se encuentre la Administración o uno de sus órganos, incumbiendo a ese proceder de una alineación conveniente y sensata de sucesos que se efectuarán para su lúcido progreso.

De igual modo Stoner & Wankel (1990) los procedimientos administrativos es la forma de proyectar, organizar, encaminar e inspeccionar las diligencias de los segmentos de la organización y la ocupación de aquellos recursos organizacionales, ello con la finalidad de conseguir los objetivos determinados para la organización.

De forma que los procesos administrativos son en sí los instrumentos estatales, empleadas para gobernar, y regular los ejercicios de los miembros dentro de una organización, que a la vez le permite alcanzar sus metas o fines.

1.2.2.4. La potestad sancionadora del Estado

Aludiendo al tema, Cervantes señala que es la capacidad del Estado (poder) para instituir órdenes dominantes, requiere de algunas propiedades que la explican dentro de su precepto genéricamente y la segmentan en jurisdicciones individuales. A aquellas propiedades inseparables a la preeminencia gubernativa y precisa para que la administración efectúe sus ocupaciones de utilidad general.

El Gobierno tiene distintos mandos administrativos, una de ellas es la autoridad sancionadora que es una declaración de la sistematización punitiva (*ius puniendi*) del Estado, la cual tiene el poder de imponer sanciones para aquellos que cometan las infracciones determinadas por el ordenamiento legal.

Alcocer (2016) dice doctrinariamente que en la potestad sancionadora del Estado se consigue catalogar en torno a su forma dando, paso a una facultad legitima corregidora, y penalizadora. La principal busca ejecutar vigilancia en todos los individuos a través del castigo, cuando existen transgresiones a las normas; mientras que, la secundaria sancionadora es la cual que admite efectuar inspección al empleado estatal y castigarlos por el comité e infracciones en torno a sus funciones (en actividad de su función).

De otro lado Urbina (2006) expresa que la potestad sancionadora consiste en un conjunto de facultades que posee el Estado, las cuales se utilizan con el propósito de imponer alguna sanción, circunscribir o abolir derechos o asignar limitaciones a los derechos humanos. Todo esto en busca de la eficacia y protección de los bienes jurídicos protegidos por las normas.

La potestad sancionadora del Estado se hace efectiva a través de la acción punitiva de los juzgados legales, de un ius puniendi supremo del Gobierno, el cual también es singular, aunque ciertas autoridades no son más que sencillas expresiones específicas de aquél (Nieto, 2005).

De modo que se puede concebir a la potestad sancionadora del Estado como aquella facultad que tiene para sancionar a aquellos que infringen las normas, este puede ser a través del derecho penal donde se castiga los delitos, y a través de los procedimientos disciplinarios donde se castiga o se sanciona acciones u omisiones que violan normas de carácter administrativo funcional.

1.1.1.1. La potestad sancionadora disciplinaria

Vicente (2011) afirma que la potestad sancionadora disciplinaria consiste en aquellas facultades propias de la administración pública, las cuales permiten imponer algún tipo de sanción mediante un procedimiento administrativo disciplinario. Tal igual como en el derecho penal en la vía administrativa (procesos disciplinarios) la herramienta usada es la sanción que se concibe un problema que aqueja al infractor como consecuencia de una conducta ilícita, bajo un propósito represor que consiste en la aplicación de una sanción, el cual conlleva a la limitación de un bien o de un derecho en específico, o que bien puede consistir también en la exigencia del cumplimiento de un deber.

La administración mediante las potestades sancionadoras que le corresponden cumplen una función sancionadora, pero también ejecuta sanciones, perdiéndose así todo tipo de

garantía propia del proceso penal, lo que permite que se considere contrastable frente al monopolio de los jueces y los tribunales en cuanto al ejercicio del poder punitivo propio de un Estado.

De otro lado Morón (1995) afirma que la diferencia que existe entre la potestad sancionadora correctiva y aquellas potestades sancionadoras, las cuales previamente ya se han definido, y para lo cual se analizó precisamente el artículo 229 de la ley del procedimiento administrativo general, así particularmente el inciso 3 explica que en cuanto se refiere a la regulación reservada utilizada para los procedimientos sancionadores que son aplicables al régimen disciplinario sancionador que utilizan las diferentes instituciones para su personal. La doctrina ha fundamentado esta teoría se basa en aquella relación de sujeción genérica y especial, aquella que se hace con la finalidad de dar reconocimiento cada uno de los modos de vinculación de los administrados con las instituciones.

En cuanto se refiere a las potestades sancionadoras es necesario tener una definición propia y precisa, y para ello corresponde citar a Bolaños quien lo ha conceptualizado como una facultad de poder disciplinario, el cual justifica que el Estado es la autoridad jurídica, donde ejerce sus autoridad para sancionar el comportamiento u omisión de sus colaboradores que quebranten las obligaciones, compromisos y oposiciones los cuales están sometidos, poder que debe ejercer examinando todo método ordenado.

La particularidad de la autoridad de disciplina se presenta conforme a la norma particular que dispone la normatividad, acorde con el art. 229° numeral 229.3 de la Ley del PAG. La normativa que regirá será adecuada al régimen laboral donde trabaja el colaborador público.

1.1.1.2. La falta disciplinaria del Docente

Alcocer (2016) señala que la falla de orden de todo proceder activo u omisivo, intencional o no, por medio del cual el maestro transgrede los principios determinados en la Ley de Reforma Magisterial y en la Ley del Código de Ética de la Función Pública. En palabra claves se podría decir que la base de la falta disciplinaria es la desobediencia de los deberes funcionales.

En cuanto se refiere a la infracción administrativa se concibe como el quebrantamiento, violación o incumplimiento de una norma, tratado o pacto (Cabanellas De Las Cuevas,

2006). En efecto se puede concebir también que falta administrativa es la violación a las normas administrativas, que consecuentemente traen una sanción al infractor tal igual que en el derecho penal, es decir un castigo o una pena para el infractor; pero con claras limitaciones a diferencia del derecho donde se limita el derecho a la libertad.

Una infracción administrativa tal igual como los delitos en los derechos penales protegen bienes jurídicos ligados de interés para el individuo o para la sociedad; y así como en el derecho penal busca controlar y prevenir acciones u omisiones que lleguen a lesionarlos. Esto se observa cuando nos adentramos en la tipificación de la infracción administrativa, donde se describe a aquella conducta pasible de una sanción por infringir normas que tienen la finalidad proteger bienes jurídicos de interés público.

También al igual que en el derecho penal para castigar una infracción se toma en cuenta los principios como debido proceso, legalidad, tipificación, entre otros que actúan como garantías para el procesado, e inclusive tal igual como en el derecho penal existe recursos impugnatorios y son pasibles de prescripción. En el derecho administrativo no solo es aplicable mencionados, sino también otros principios que van ligados al debido proceso, así como por ejemplo la certeza, las facultades que permitan el derecho a la información, la idónea y correcta motivación, el derecho a la defensa, todo ellos por su importancia para garantizar los derechos del procesado y el ejercicio efectivo la potestad sancionadora del estado, en este caso a través del derecho administrativo, donde la misma es parte investigadora, acusadora y sancionadora.

1.1.1.3. La sanción disciplinaria

Englobando al tema quiero empezar con Mory, quien afirma que la ordenanza instituye una contestación restrictiva de la administración pública ante la aparición de acciones ilícitas o de omisiones, las cuales son originadas por el asistente y que esa conducta está plasmada como falta estricta. “Desde la perspectiva jurídica entonces no podrá ejecutarse algún tipo de sanción cuando previamente no se ha verificado la presencia de una falta rígida; por lo tanto, las sanciones y las faltas que están formadas por unidades imposibles de desligar, ello dentro de la clasificación laboral”.

La sanción será legal si cumple con los siguientes requerimientos:

a) “La sanción deberá atender un acontecimiento ilícito tipificado expresivamente como falta disciplinaria”.

b) “La sanción deberá mantener equilibrio con la falta intervenida”.

c) “La sanción cuando así lo exija la ley debe provenir de un proceso disciplinario, en el cual el procesado ha ejercido su derecho a la defensa, o estuvo en la posibilidad de hacerlo”.

d) “El Estado aplica las sanciones previstas en la ley”.

La sanción administrativa constituye un debilitamiento, propio de un lugar del ámbito jurídico de los particulares, ello ya que se les re quebranta un derecho o cuando se le obliga un deber y obligación, dicha situación tiene como consecuencia una responsabilidad derivada de la actitud del particular afectado (Bermejo, 1999).

De tal manera que la sanción administrativa se constituye como uno de los actos que son innatos a la naturaleza de la administración pública, cuya finalidad es la de reprimir una acción que resulte lesiva para la administración pública. Es la consecuencia de un acto ilícito originado por el administrado; la sanción administrativa siempre debe seguir el procedimiento previo. En buena cuenta es limitación propia de un derecho o imposición de las obligaciones de los administrados (Díaz, 2016).

Vásquez (2016) nos explica que al ser las sanciones administrativas propias del derecho público, en donde la relación entre el Estado y los particulares se da de forma vertical (relación de subordinación), se entiende a la sanción administrativa como un acto motivado (previo un debido proceso al administrado), ello por la ejecución de una acción que resulta impropia que puede ocasionar la ilicitud de esta, restringir derecho al administrado y hasta puede consistir en la imposición de una multa, con la que se buscaría restringir el perjuicio ocasionado al Estado.

Nuestro Tribunal constitucional a través del expediente N° 1199-2003-AA/TC ha señalado que la aplicación sobre las acciones que se tomen en cuenta a la potestad sancionadora que se ejerce en la administración pública. Según se comprende estas facultades están sujetas a la validez jurídica, vale decir que tienen que tener concordancia directa con la normatividad jurídica vigente, ello porque precisamente debe garantizarse el pleno respeto a los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, mediante la administración se persigue los procedimientos administrativos disciplinarios, para lo cual se exige el respeto del debido proceso, los derechos procesales y constitucionales,

principalmente el principio de legalidad, principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad y el principio de defensa.

Pero toda sanción administrativa para ser tal, debe seguir un debido proceso, de manera tal que permita conocer a la sanción administrativa como el punto culminante del procedimiento sancionador que se ha llevado a cabo con las garantías mínimas que todo Estado brinda a sus administrados. Pues, la sanción administrativa posee dos fines a nivel abstracto: primero, un control directo de los comportamientos que perturben el normal y correcto funcionamiento de la administración pública; y segundo, producir un efecto disuasorio en los administrados, para que dichos actos no vuelvan a cometerse.

La sanción administrativa presenta características que la componen, tales como: Es un acto de gravamen, por cuanto priva limita y disminuye derechos, así como suspende, clausura actividades de los particulares; lo que demuestra el poder coercitivo del Estado ante el incumplimiento o perjuicio; constituye aquel acto que está relacionado directamente con la conducta ilícita, en este sentido es que rebollo (1990) delimita que cuando se refiere a los actos represivos de ningún modo porque ello no puede ser entendido de los particulares acarree una sanción, es un despropósito afirmar ello, de tal manera que para configurar una sanción administrativa se necesita cumplir con el debido procedimiento y como finiquito de la aplicación de este, disminuir derechos o imponer multas a los particulares.

Toda sanción administrativa debe cumplir con los siguientes elementos: Un elemento de hecho, puesto que no existe sanción administrativa sin conducta previa del particular (entiéndase por conducta una acción u omisión de la persona); la tipicidad de la conducta infractora, puesto que solo configuran sanciones administrativas aquellas que estén reguladas dentro del ordenamiento jurídico vigente, sin interpretaciones analógicas o extensivas de la norma (Vásquez, 2016).

Aclarando el elemento de la tipicidad de la conducta infractora, nuestro Tribunal Constitucional a través del expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que el sub principio de tipicidad es la manifestación concreta del principio de legalidad respecto de los límites que impone este al legislador penal o administrativo, a efecto de que toda prohibición (inclúyase aquí a las sanciones administrativas), las cuales estén redactadas de forma

precisa, clara y correcta, de manera que permita que todo aquel ciudadano pueda entender la norma sin que exista duda alguna al respecto.

Cabe resaltar la relación que tiene la potestad sancionadora administrativa con el principio de non bis in ídem. En el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 (Ley del procedimiento administrativo general) en el inciso 11 se tipifica “el inicio de non bis in ídem, que señala no logran imputar continua una sanción administradora, ello por aquellos hechos en los cuales se pueda identificar caracteres como el sujeto, los hechos y los fundamentos”.

1.1.1.4. El proceso disciplinario

Para Alcocer (2016) el proceso estricto es el vinculado metódico, creciente, pero sobre todo relacionado, ya que reúne cada uno de los actos procesales, las actividades y formalidades, mismos que son ejercidos por la autoridad competente, con la finalidad de poder definir y explicar la forma en como se ha ejecutado la falta disciplinaria, la individualización que ha desarrollado el autor y las personas quienes han participado en dicha acción, así también la aplicación de la sanción correspondiente o aquellas disposiciones de los archivos del proceso disciplinario”.

Bajo esta perspectiva, lo que se considera que la norma de Reforma Magisterial precisa sobre el proceso disciplinario, el cual está dirigido contra los docentes cuando estos cometen algún tipo de falta, siendo el caso pues, se les inicia un proceso. Existe una relación directa entre el proceso administrativo y el proceso disciplinario, la cual puede estar basada en el género y la especie, ello porque este último

Los lugares de aprendizaje tiene que ser instituidos en vínculos de interdependencia de derechos y deberes entre los integrantes del personal administrativo, docente y los alumnos, oportunos a cualquier compromiso de conservar el principio de autoridad y pedir el acatamiento de las disposiciones nomotéticos que mandan el servicio. También demuestra que los establecimientos.

La administración disciplinaria de los docentes se encuentra basada en el vínculo de compromisos y obligaciones del personal administrativo y docentes. Aquella que da principio a una administración democrática donde el docente tiene el derecho de solicitar sobre cierto deber que el administrador deje de ejecutar a amparo de su persona como de la educación, también esta actitud logra arrebatar el administrador contra el docente, con

la jurisdicción de castigar. En tal sentido se podría manifestar que es una necesidad mutua entre ambas partes de desempeñar y respetar sus deberes y derechos.

De palma (2002) señala que la potestad sancionatoria no es un objetivo propio, más bien es una herramienta que busca que se realice eficientemente la actividad en las diferentes instituciones del Estado, es decir cuida que quien está en la administración cumpla correctamente sus funciones a favor del ciudadano. Por ello, la Administración en el proceso de su ejercicio sancionador buscará siempre garantizar que se brinde correctamente los servicios a la población en su conjunto.

De modo, que podemos decir que en un inicio infracciones tipificadas no tienen como fin buscar sancionar, sino más bien son un medio para persuadir que al administrado para no realizar ciertas conductas que afectan, el servicio del Estado a favor del ciudadano.

A juicio de expertos como Coca (2012) las características del Proceso Administrativo Disciplinario son:

- a) Es obligatorio que coexista una imputación.
- b) Se instaura a través de una resolución administrativa, correctamente fundamentada por la autoridad competente.
- c) Es impugnabile la resolución que da inicio al PAD
- d) No hace falta la vigencia de la RL.
- e) Para su instauración necesita previamente de un informe de la CPAD.
- f) La CPAD o la Comisión Especial están a cargo de la Indagación.
- g) Son prescriptibles (1 año) (Art. 173° D.S.N° 005-90-PCM)
- h) Se desarrolla bajo las garantías del derecho a la defensa y el debido proceso.
- i) Garantiza la Pluralidad de Instancias.
- j) Es un proceso que no puede durar más de treinta días hábiles por ser un proceso sumario.
- k) La Comisión Permanente está a cargo del proceso, y es escrito y formal.

2.4.8. Los Recursos Administrativos o Impugnativos

En la Resolución N° 0083-2006/TDC-INDECOPI, se expone que los recursos administrativos no deben entenderse por el administrado como un derecho o un prerrogativa de la administración; sino como un medio para garantizar la correcta actuación administrativa, cuyo fin es el cumplimiento estricto de la ley, sin recaer en excesos

La Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” en su art. 207° recoge los recursos administrativos, entre ellos encontramos a la reconsideración, apelación y revisión, cada uno aplicable hasta agotar la vía administrativa. En otras palabras los medios de impugnación dentro de los procesos administrativos son los recursos. Estos entendidos en la doctrina como un remedio contra las malas decisiones de la administración. Son remedios jurídicos que se ponen a disposición de los administrados dentro de un ordenamiento jurídico, para que se busque rectificar o dejar sin efectos los actos administrativos materia de la impugnación, cuando considere que sus derechos o las garantías del proceso han sido violentados. De allí que también podríamos decir que los medios de impugnación son los recursos que se constituyen como una garantía para proteger los derechos de los administrados.

El objeto de los recursos de impugnación, viene a ser la oposición a un acto administrativo anterior, expreso o tácito como lo es el silencio administrativo negativo o la resolución ficta, es decir se formula contra los pronunciamientos escritos de la administración o una presunta denegación a través del silencio. Vale aclarar que solo se puede impugnar actos administrativos, lo que no incluye las actuaciones como los son los informes, documentos, y los actos de administración donde se incluye a la acumulación de expedientes conexos o la disposición de actuar pruebas.

En la doctrina se ha llegado al consenso que a través de estos recursos administrativos, se manifiesta la declaración de voluntad unilateral del administrado para contestar una decisión de la Administración que le causa agravio y no se encuentra conforme, a través de estos exige una posterior revisión en busca su revocación o modificación. Para tal caso en la doctrina y en las diferentes legislaciones se recoge como elementos fundamentales de todo recurso administrativo

- a) La voluntad de recurrir y su exteriorización documental.

- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia.
- d) Constitución de domicilio.

1.1.1.4.1. Ejecución de la sanción disciplinaria

Una de las pocas particularidades del proceso disciplinario, es que la pena aplicada a administrado por haber cometido una infracción, solamente se hace efectiva una vez se haya agotado la vía administrativa, esto bajo el propósito de garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

Una vez agotada la vía administrativa, la pena implantada inmediatamente es ejecutoriada, aun cuando el administrado haya iniciado un proceso contencioso-administrativo. Para tal caso solo se podría suspender a través de una medida cautelar concedida en la vía judicial.

1.1.1.4.2. La Prescripción en el proceso disciplinario

Alcocer (2016) manifiesta este se fundamenta en el Principio de Prescriptibilidad de la potestad sancionadora del Estado. Principio que busca garantizar la seguridad jurídica, que se manifiesta a través de la necesidad de no alargar de forma indefinida situaciones donde podría sancionarse una conducta; bajo ese fin cuando pasa un tiempo más allá de lo permitido en la ley, sin sancionar aquella conducta infractora, cambia la circunstancia y con ello llega la imposibilidad de aplicar una sanción.

La prescripción opera cuando existe un evidente desinterés en la autoridad competente, y no ejerce su potestad sancionadora, dentro del periodo permitido. Lo que conlleva a una suerte de absolución de responsabilidad en la infracción cometida.

1.1.2. Marco normativo: análisis

El establecimiento de los procesos administrativos disciplinarios es una de las manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, cuya facultad a recaído en la Administración Pública, donde se encuentra incluido la Administración Educativa.

Para la administración Educativo, este proceso disciplinario se rige por las leyes que son propias para este sector, entre ellos encontramos al, Estatuto de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el DS. 004 - 2013 – ED, donde se encuentran señalado las

funciones y faltas de los administrados, su reglamento donde se establece las calificaciones de faltas, y las sanciones a imponer, todo ello en concordancia con los Art. (43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°) - Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la RVM N°. 091- 2015 MINEDU. normas que Regulan el Proceso Administrativo y Disciplinario para Profesores en el Sector Público, no obstante encontramos la tipificación de la falta en: Leve, no leve, grave y muy grave, y el tipo de sanción a imponer por la falta cometida que puede ser: Amonestación, Suspensión, Cese Temporal y Destitución.

Faltas leves

Para el caso de estas faltas el proceso se inicia con la imputación escrita de la conducta infractora y la respectiva notificación al infractor, a través de un Memorándum autorizado por el Director de la IE. Tras ser notificado, el imputado tiene el derecho de presentar su descargo escrito, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles. De comprobarse la conducta infractora de los docentes, se debe dictar la sanción respectiva, en caso contrario deberá absolver inmediatamente de los cargos impuestos.

Faltas no leves

Para el caso de estas faltas, se da por iniciado el proceso, cuando el Jefe de Personal de la UGEL. o quien lo represente, notifica adecuadamente al administrados con copias de la denuncia, donde se ha de señalar la imputación en su contra, señalando a la vez de forma clara y precisa los hechos que generan la infracción, las normas legales que tipifican su conducta como una infracción y la posible sanción a aplicarse en el caso de que se compruebe su responsabilidad.

En este caso también tiene un plazo no mayor a diez (10) días hábiles e improrrogables para presentar su descargo. Estos se empiezan a contabilizar una vez recibidas la notificación. Vencido este plazo se debe realizar la investigación dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando se encuentre responsabilidad del infractor se puede aplicar una amonestación escrita o suspensión a través de una resolución debidamente motivada por el titular de la entidad UGEL.

Faltas graves y muy graves

Por esta razón, interviene la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, la cual se encarga de calificar, pronunciar, investigar y sancionar las denuncias. Implica diferentes periodos, comenzando con la Fase Preliminar (apertura), después de tomar conocimiento sobre la noticia del acto considerado como infracción, dicta resolución de apertura, dando inicio al proceso. A través de esta resolución describe los cargos imputados, y concede el plazo legal para que el denunciado efectúe su descargo. A través del descargo el docente tiene la oportunidad de contradecir las imputaciones a través de un documento fundamentado, con los hechos, la base legal y pruebas que realzan su fundamentación.

Después de ello se pasa a la Actuación de Medios Probatorios, en esta etapa la Comisión puede solicitar Informes y ordenar otras acciones para recoger medios probatorios, cuando lo considere conveniente, como Peritajes, Inspecciones o declaraciones de parte, cuya finalidad es tener mayor certeza sobre la cuestión que se viene conociendo dentro del proceso. Para finalizar viene el Informe de la Delegación al término probatorio, debe remitir su dictamen final al Titular de la Organización. Deberá abarcar la sugerencia de la penalidad a imponer, esto siempre que se haya logrado acreditar la responsabilidad del investigado, de lo contrario tiene que recomendar la absolución y el archivamiento del proceso.

Seguidamente el titular de la Entidad, emite una resolución tomando en cuenta lo emitido por la Comisión, en el caso que haya acreditado la responsabilidad del investigado, se aplica la sanción, que según su criterio sea la más adecuada. O en su defecto declarar la absolución cuando no haya sido posible acreditar su responsabilidad.

1.1.3. Legislación comparada

Régimen disciplinario del docente en España

El régimen disciplinario del docente en España se encuentra establecido a través de la Ley 30 de 1984, la Ley 7 de 2007, Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), Ley Orgánica de Educación de 2006, y la Ley 2 de 2010 de Autoridad del Profesorado. Recoge los principios que se deben aplicar en los procesos disciplinarios, entre ellos la legalidad, tipicidad de las faltas y sanciones, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, sí a las favorables, proporcionalidad, aplicables a faltas y a sanciones, principio de culpabilidad y principio de presunción de inocencia, el principio de debido

proceso, también recoge la clasificación de las sanciones, calificándoles como muy graves, cuya sanción aplicar es la separación del servicio, suspensión de funciones- 3 a 6 años-, traslado con/sin cambio de residencia, en Graves cuyas penas son la suspensión hasta 3 años traslado con cambio de residencia y la Leves a la que se aplica el apercibimiento.

Entre las faltas muy graves recoge a la discriminación, el abandono de servicio, el incumplimiento de sus funciones, desobediencia abierta a órdenes superiores, acoso laboral y otros; en las faltas graves se encuentra tipificado la desobediencia debida a los superiores y autoridades, grave desconsideración con los demás.

En las faltas leves están el incumplimiento injustificado del horario laboral, negligencia en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al procedimiento que se sigue para sancionar las faltas, tenemos que para faltas leves todo se hace dentro de una única audiencia. En cambio para las otra se hace a través de tres fases, entre las cuales está la fase de iniciación que bien puede ser de oficio o por denuncia de un tercero; seguido tenemos la etapa de desarrollo donde se recibe el descargo del inculpado, se formulan los pliego de cargos, se conocen las pruebas, esta etapa se asemeja a lo que sucede en el derecho penal; y por último la etapa de juzgamiento donde se decide si se sanciona o al investigado.

Régimen disciplinario en Colombia

El régimen disciplinario se establece en la ley 200, se aplica sin distinción alguna a todos los servidores públicos, a nivel nacional; establece en su artículo 48 que toda entidad u organismo del Estado debe crear una Unidad Oficina del más alto nivel, que deberá conocer los procesos disciplinarios que se establezcan contra sus administrados.

Por tal razón, para la aplicación del Régimen Disciplinario único a los Docentes, se creó a las Juntas Seccionales de Escalafón, estos como organismos de control interno disciplinario de primera instancia, y la segunda instancia está representada por el funcionario que ejerza la nominación de acuerdo a la Ley 60 de 1993. El proceso es casi similar al del Perú, y toda actuación se somete también a los mandatos constitucionales y la ley de régimen disciplinario, respetando así también el principio de debido proceso.

1.2. Formulación del Problema

¿Existen problemas en la aplicación de la ley n° 29944 “ley de reforma magisterial” en los procesos administrativos disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015?

1.3. Justificación e importancia del estudio

1.4. Hipótesis

Si Existe problemas en la aplicación de la ley n° 29944 “ley de reforma magisterial” en los procesos administrativos disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015, los que son producto del desconocimiento del procedimiento administrativo sancionador y su extrema lentitud.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Analizar y describir los problemas en la aplicación de la ley n° 29944 “ley de reforma magisterial” y los procesos administrativos disciplinarios de la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015.

1.5.2. Objetivos Específicos

Analizar y describir la situación actual de la aplicación de la ley de reforma magisterial N° 29944.

Analizar y describir los procesos administrativos disciplinarios y las sanciones aplicadas en la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015.

Determinar si con la reforma magisterial y los procesos administrativos disciplinarios instaurados la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015, se viene sancionando adecuadamente la conducta infractora del Docente.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de la Investigación

El tipo de investigación es Aplicada no experimental, puesto que el propósito ha consistido en determinar cómo se viene aplicando la reforma magisterial y los procesos disciplinarios que son desarrollados en la Unidad ejecutora antes citada y no hay manipulación de variables.

El presente estudio es de naturaleza cualitativa-correlacional, de corte transversal, ello fundamentado en la examinación o análisis que se realizó a la causa-efecto de las variables que han sido materia de investigación.

En esta investigación se utilizó principios metodológicos, a través de los cuales se estudió cada una de las particularidades y los problemas específicos de naturaleza cualitativa, ello con el propósito de esclarecer, proyectar cada una de las teorías existentes (Briones, 2007).

La metodología empleada fue método deductivo inductivo debido a que mediante de ello se analizará la forma en como se viene haciendo uso de las pruebas, ello para poder definir e interrelacionarlo con el proceso administrativo disciplinario en el sector educación; así como el método analítico sintético que no hacía más que permitir la consolidación respecto a la importancia de encontrar soluciones al tema que se investigaba.

2.2. Población y Muestra

La población es un conjunto informante que fueron seleccionados de las unidades del estudio; las unidades de estudio para la presente investigación fueron la UGEL 303 de Bagua, docente de Bagua y abogado de Bagua.

En cuanto a la muestra se hizo bajo un muestro no pro balístico, donde se escogió a la partir de las relacione que existen con el propósito de la investigación, la experiencia y la disponibilidad para participar como informante.

Siendo así para la presente investigación se escogió de acuerdo a su experiencia y relación con el objeto de estudios trabajadores de UGEL, docentes y abogados; haciendo un total de 80 informantes.

2.3. Variables, operacionalización

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	INSTRUMENTO
Variable independiente Reforma Magisterial	Normativa	- Ley de Reforma Magisterial - Ley general de Educación	ENCUESTA
	Función o cargo	- Docente - Administrativo	
Variable dependiente Procesos disciplinarios	Normativa	- Ley de reforma magisterial - Constitución Política del Perú - Procedimiento administrativo sancionador, etc.	ENCUESTA
	Tipo de falta	- Leve - No leve - Grave - Muy grave	
	Tipo y Plazo de sanción	- Amonestación - Suspensión..... 30 días - Cese Temporal... 31 días - 1 año - Destitución..... Del Servicio.	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Con respecto a las técnicas atinamos las siguientes para la presente indagación:

a) La técnica de la encuesta

Específicamente fue aplicado un instrumento sobre el cual se ha seleccionado el cuestionario; cuyos informantes fueron los operadores jurídicos.

b) La técnica del análisis documental .

Específicamente se aplicó el fichaje como los principales instrumentos para recolectar informaciones que bien ayudaron a fundamentar la teoría y el marco metodológico de la investigación. Dichas informaciones fueron procesadas de las fuentes de origen como son los libros, doctrinas, jurisprudencias y normatividades, esto para poder definir las variables de estudio.

2.4.2. Validez y confiabilidad

Para la validación se utilizó el procesamiento de los datos obtenidos a través del SPSS, para luego ser presentados en gráficos con sus respectivas interpretaciones. En cuanto

se refiere al instrumento, se acudió a utilizar el coeficiente alfa crombach como uno de los métodos principales que permiten determinar la confiabilidad del instrumento, en tanto, en la investigación se tuvo que la interpretación estuvo cerca al extremo de 1, de modo que la fiabilidad resultó mucho más segura, siendo esta de 0,80.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

En este estudio se hizo uso del programa estadístico SPSS, en el que los datos ingresados que fueron presentados a través de tablas y gráficos estadísticos, los que nos sirvieron para poder realizar un análisis, lo que a su vez permitió desarrollar las conclusiones.

2.6. Criterios éticos

El consentimiento informado: permite que los informantes no sean tratados como un medio sino como seres humanos, pues se valora su voluntad como informante para participar libremente en esta investigación otorgando y facilitando cada una de las informaciones necesarias para poder asegurar los deberes que le corresponden para asegurar su participación dentro de los estándares de la ética.

2.7. Criterios de Rigor Científico

La relevancia: permite lograr los objetivos planteados en la investigación, así como verificar si existe o no una relación entre aspectos claves del estudio, como es la justificación y los resultados del estudio.

Concordancia teórico-epistemológica: permite determinar la consistencia que debe existir entre la problemática o fenómeno estudiado y las teorías que lo fundamentan. Pues debe existir relación entre los presupuestos teóricos y la forma en que son introducidos los asuntos metodológicos y de carácter práctico.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

Tabla N° 01

Genero

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Femenino	43	53,8	53,8	53,8
Masculino	37	46,3	46,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

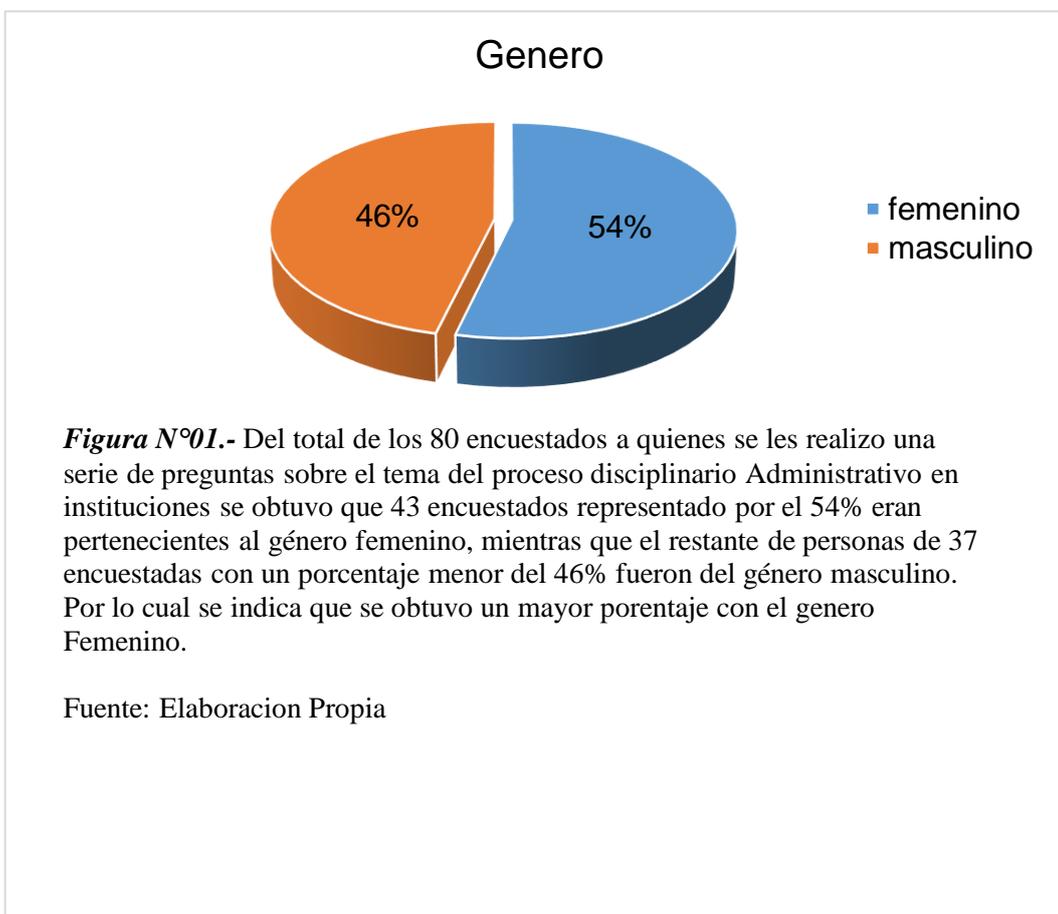


Tabla N° 02
Ocupación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Trabajadores de la UGEL	15	18,8	18,8	18,8
Docentes	50	62,5	62,5	81,3
Abogados	15	18,8	18,8	100,0
Total	80	100,0	100,0	

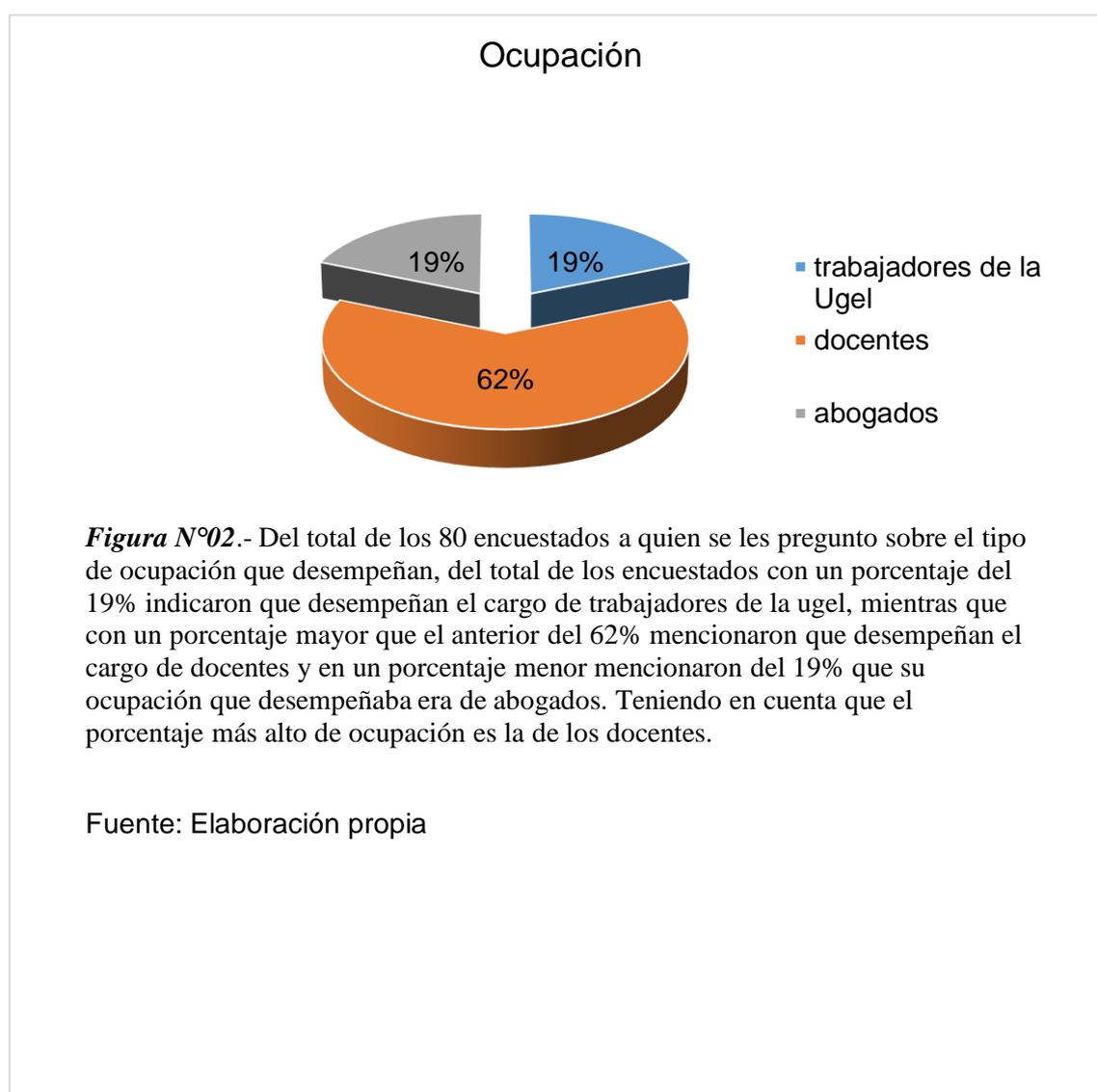


Tabla N° 03

Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se cumplen los plazos establecidos conforme a ley

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	29	36,3	36,3	36,3
no	51	63,7	63,7	63,7
Total	80	100,0	100,0	100,0

Cumplimiento de plazos establecidos en los procesos disciplinarios

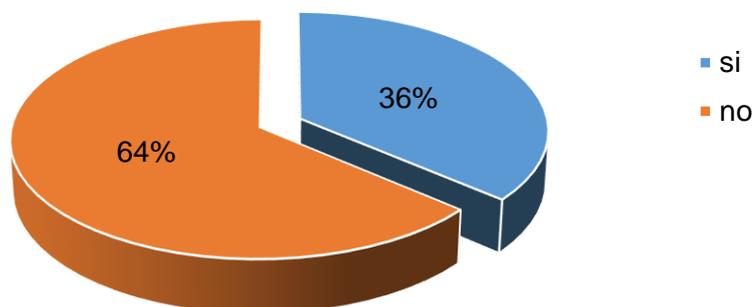


Figura N°03.- Con respecto a la pregunta si considera que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se cumplen los plazos establecidos conforme a ley, a lo cual respondieron del total de los 80 encuestados a quienes se les pregunto un porcentaje del 36% indico que si considera que en los procesos disciplinarios de la ugel se cumplan con los plazos de ley, mientras que el restante del porcentaje mayor al anterior del 64% indico que no considera que los procedimientos sean conforme a lo establecido por ley.

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N° 04

Considera Ud. Que en el desarrollo del Proceso disciplinario de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua, se toma en cuenta el plazo para la realización de la investigación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
si	37	46,3	46,3	46,3
no	43	53,8	53,8	100,0
Tot al	80	100,0	100,0	

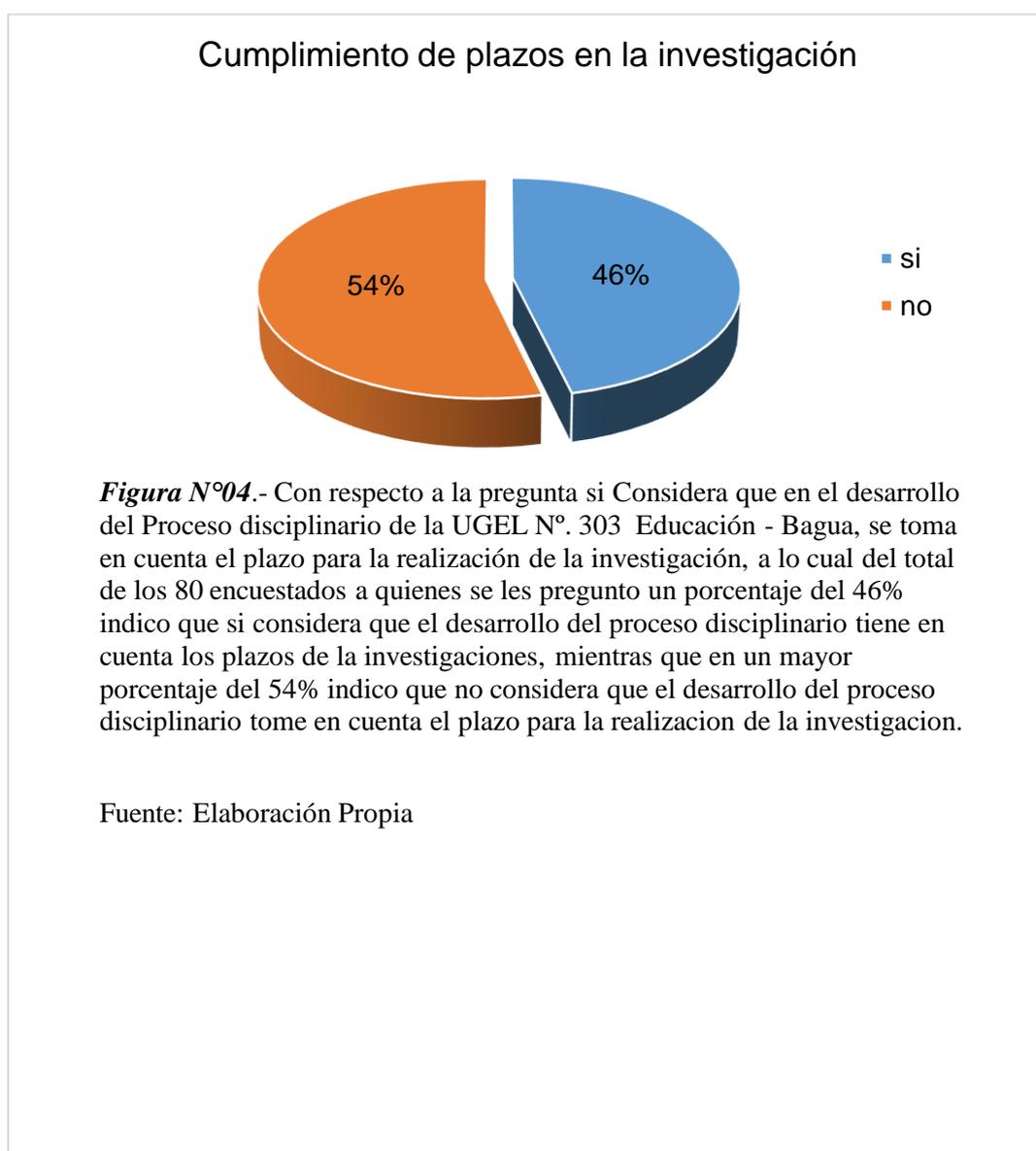


Tabla N° 05

Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se toma en cuenta el plazo para la notificación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
si	35	43,8	43,8	43,8
no	45	56,3	56,3	100,0
Total	80	100,0	100,0	

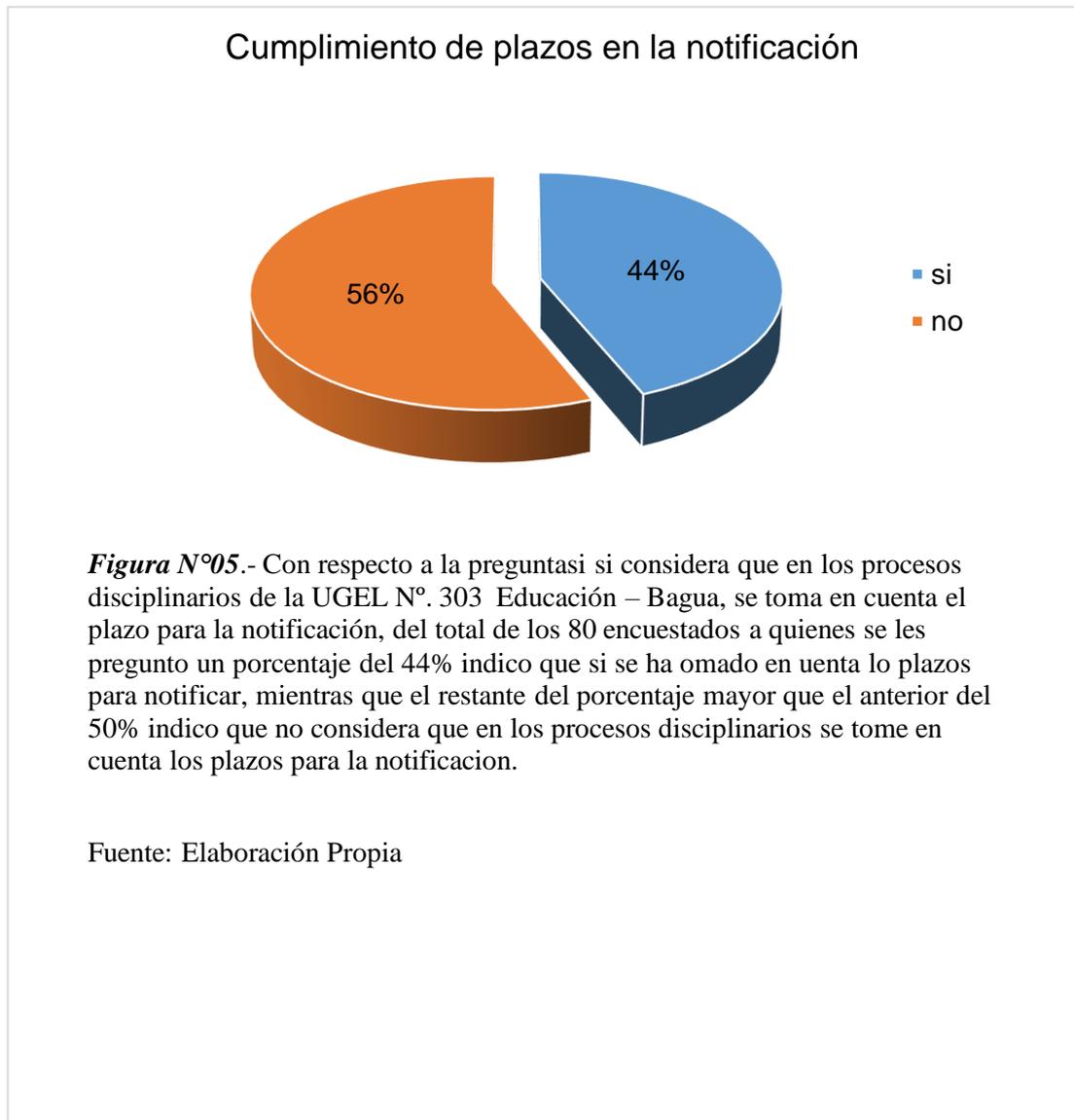


Tabla N° 06

Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se notifica adecuadamente al investigado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	34	42,5	42,5	42,5
No	46	57,5	57,5	100,0
Total	80	100,0	100,0	

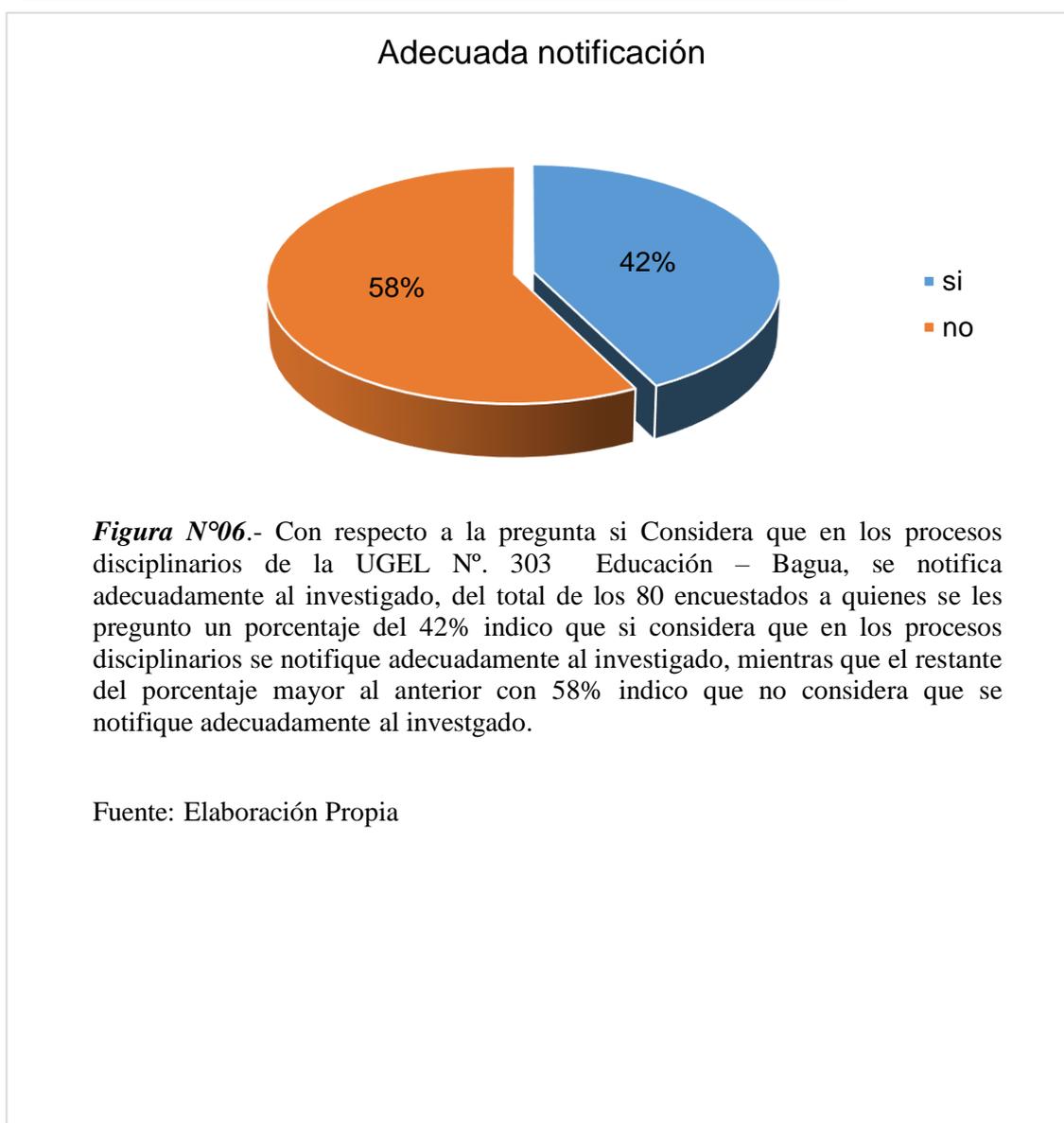


Figura N°06.- Con respecto a la pregunta si Considera que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se notifica adecuadamente al investigado, del total de los 80 encuestados a quienes se les pregunto un porcentaje del 42% indico que si considera que en los procesos disciplinarios se notifique adecuadamente al investigado, mientras que el restante del porcentaje mayor al anterior con 58% indico que no considera que se notifique adecuadamente al investgado.

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N° 07

Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, el investigado hace uso de su derecho al descargo adecuadamente.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	26	32,5	32,5	67,5
No	54	67,5	67,5	100,0
Total	80	100,0	100,0	

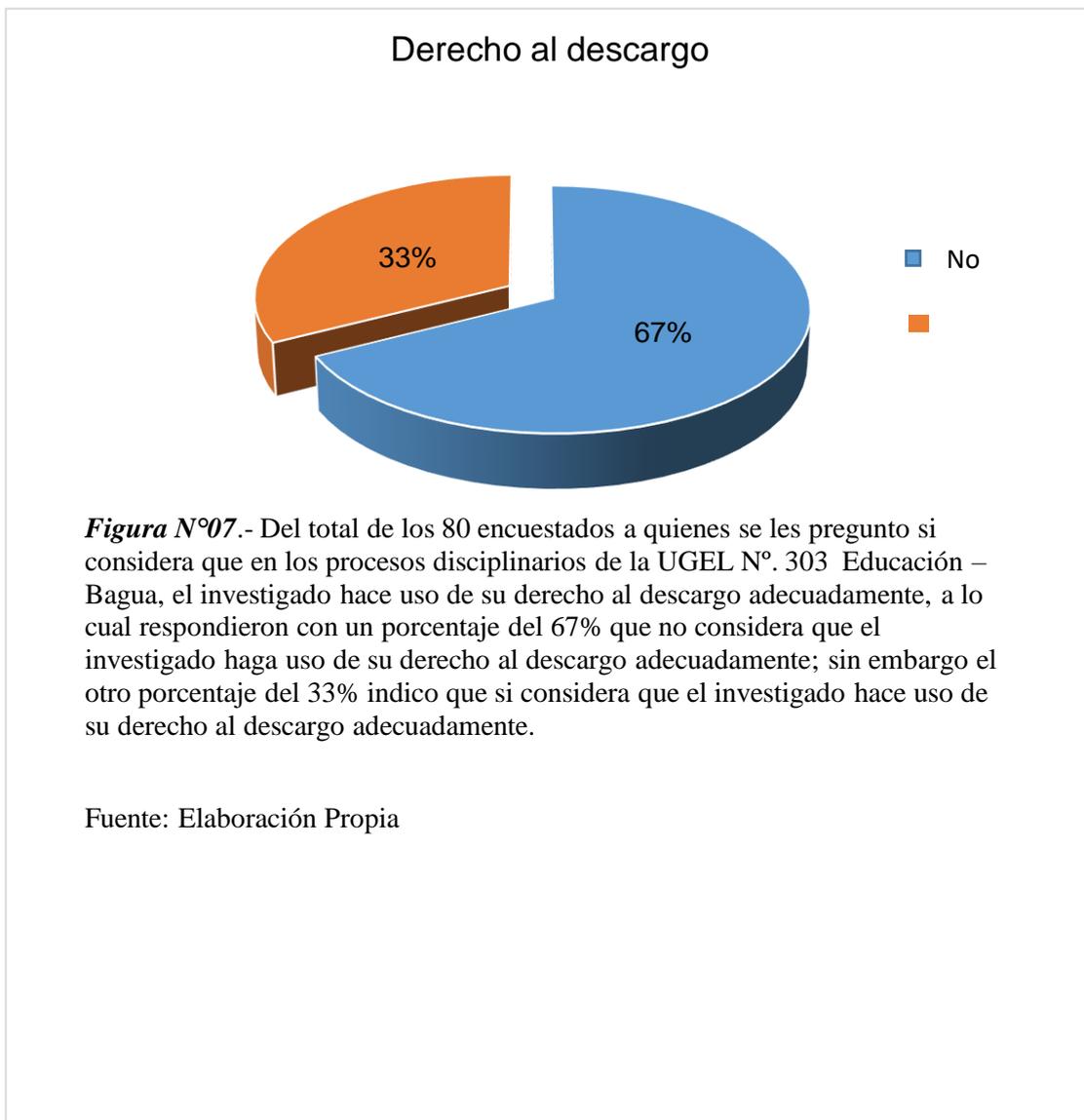


Tabla N° 08

Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se resuelve sobre la causa dentro del plazo establecido en la Ley

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	22	27,5	27,5	27,5
No	58	72,5	72,5	100,0
Total	80	100,0	100,0	

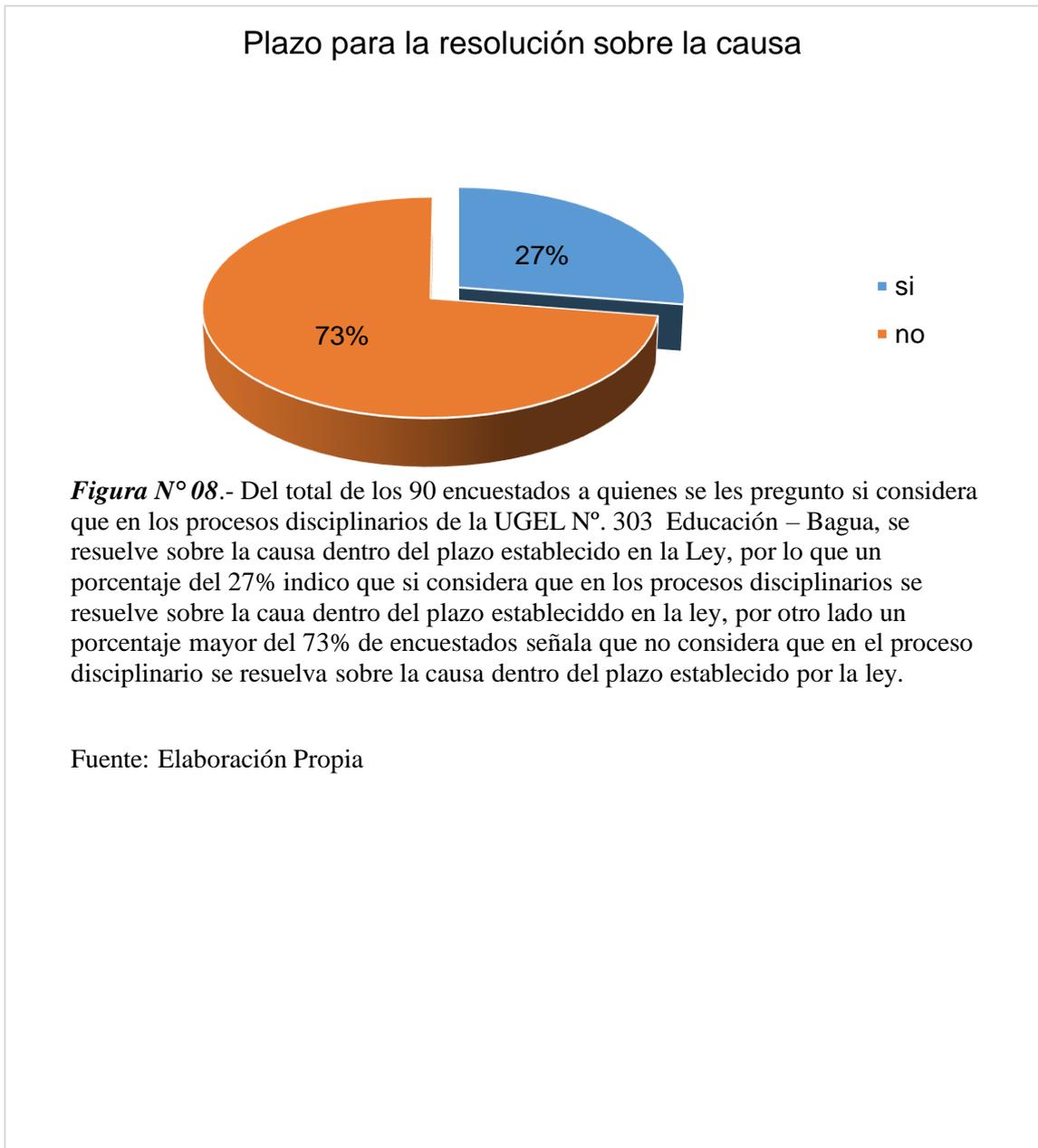


Tabla N° 09

Considera Ud. Que en los actos administrativos de los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se hace una debida motivación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	30	37,5	37,5	37,5
No	50	62,5	62,5	100,0
Total	80	100,0	100,0	

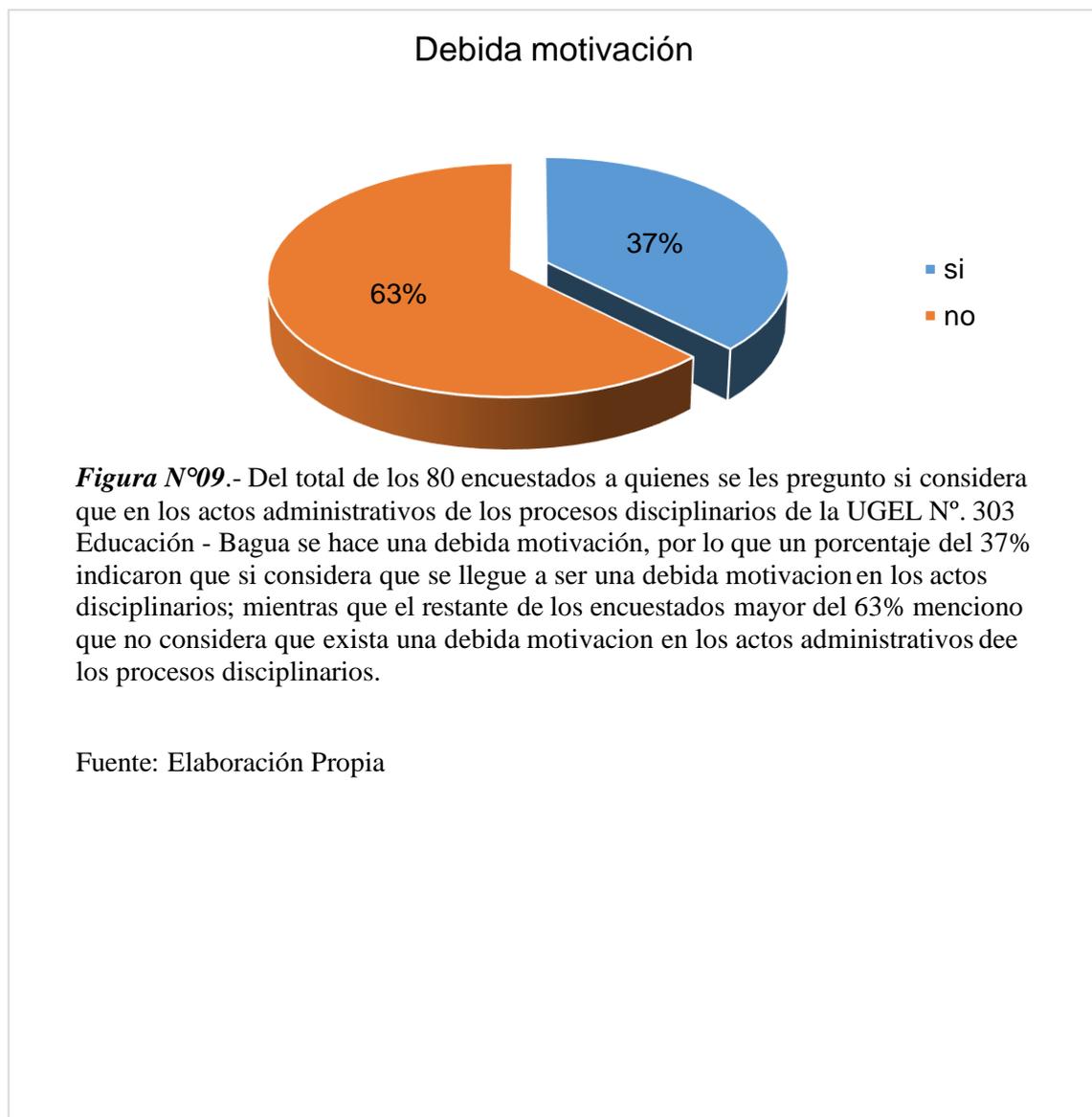


Tabla N° 10

Considera Ud. Que las infracciones cometidas por los docentes de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se sancionan conforme a Ley.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	36	45,0	45,0	45,0
No	44	55,0	55,0	100,0
Total	80	100,0	100,0	

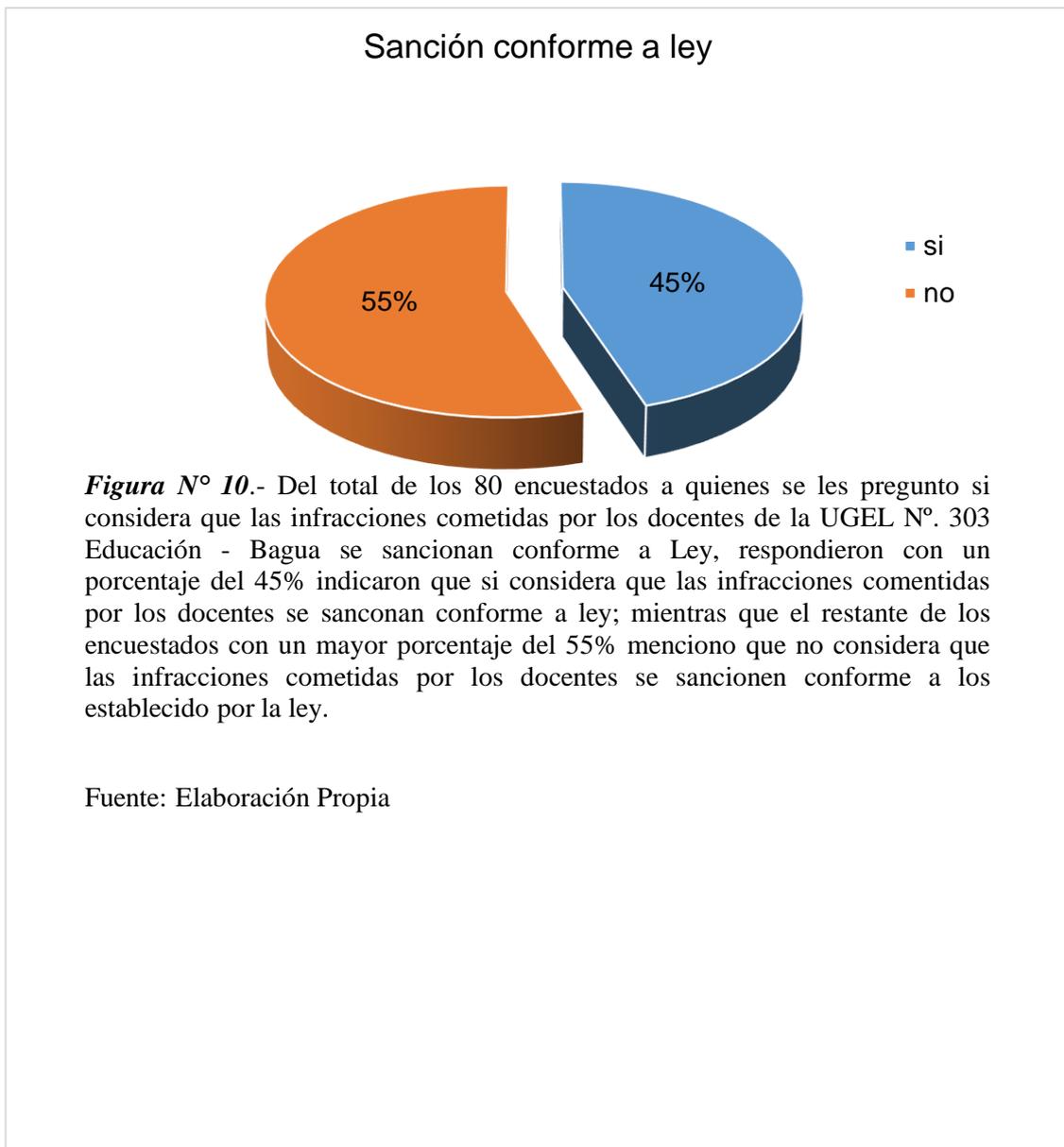
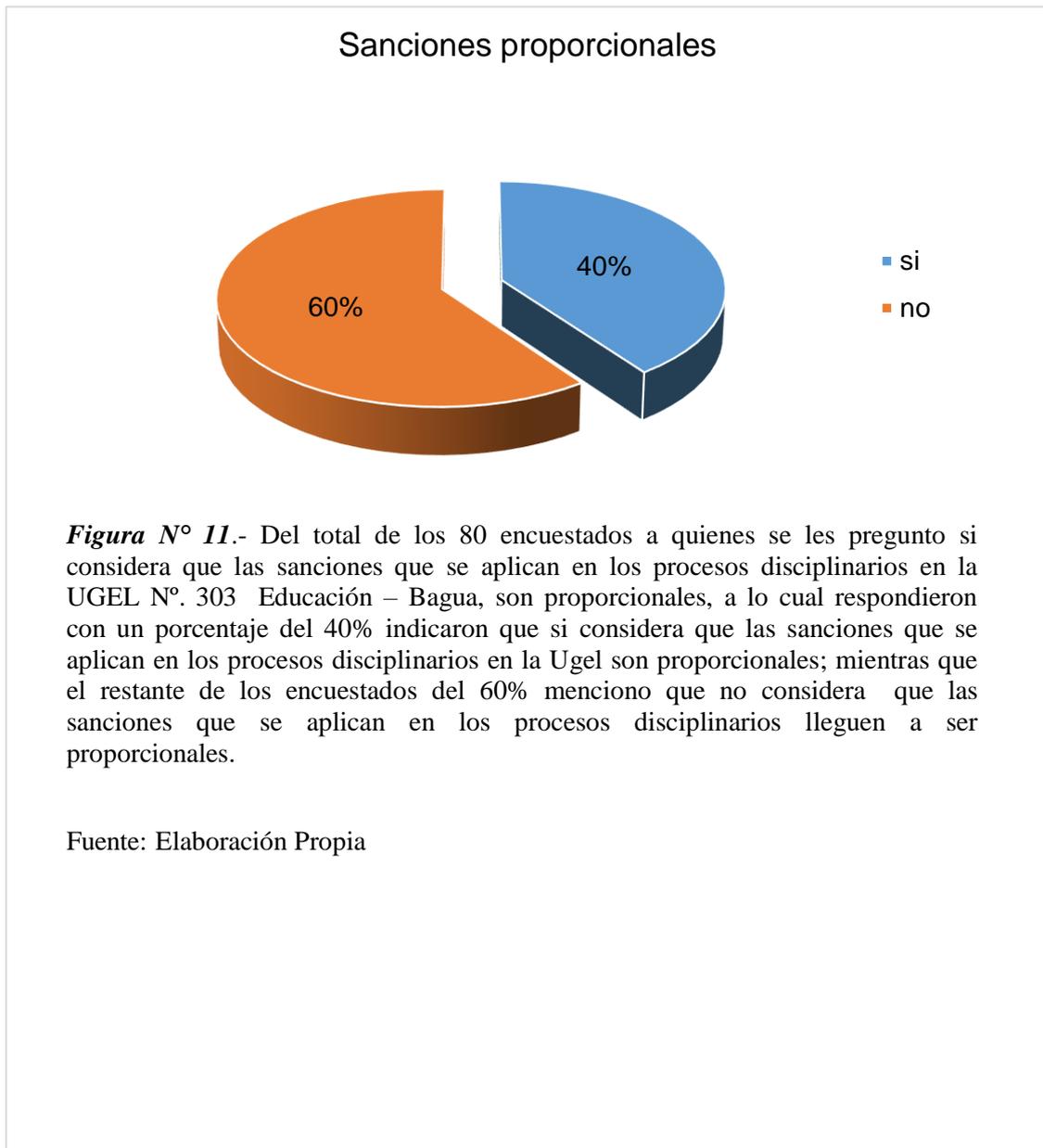


Tabla N° 11

Considera Ud. Que las sanciones que se aplican en los procesos disciplinarios en la UGEL N° 303 Educación – Bagua, son proporcionales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	32	40,0	40,0	40,0
No	48	60,0	60,0	100,0
Total	80	100,0	100,0	



3.2. Discusión de resultados

Uno de los primeros objetivos fue analizar la reforma magisterial en la unidad ejecutora 303 de Bagua, en tanto la Reforma magisterial introducido en el Perú a través de la ley (LEY 29944) establece entre otros aspectos, los procedimientos administrativos disciplinarios que están vigentes para los docentes, constituyendo algún tipo de infracción, sanciones, el órgano competente para sancionar y los procedimientos en sí para sancionar. Como también las obligaciones y el conjunto de derechos que le asiste a cada servidor público como es el docente. Alcocer (2016) en su artículo denominado “Estudio sobre el Régimen Disciplinario Del Magisterio” realizada con el objetivo de aclarar las dudas provocadas por régimen disciplinario del magisterio, llegando a señalar que en cuanto se refiere al régimen disciplinario propio del sector educativo este se caracteriza por ser un tipo de régimen sui generis, que se compone por principios y normas que emanan del dominio sancionador disciplinario del Estado, y que el castigo de disciplina comprende preservar el orden y conseguir la eficiencia con respecto a la educación. Pero además, señaló que la Ley de Reforma Magisterial posee 02 normas de ordenar, por lo tanto, en primer lugar es la “tipificación inmediata” (detalla cada falla de la pena de cese transitoria y suspensión) y en segundo puesto es la fórmula de tipificación indirecta (realiza las mismas sanciones que la primera y también amonestaciones), ya que la tipificación efectúa por medio de 02 pautas: la norma primaria, que restringe algunos comportamientos, y la secundaria proyecta cumplir la regla anterior, por ejemplo carencia de orden, y la norma indirecta correspondiente a la práctica expresa la secuencia de dificultades, por lo que no cumple con la pretensión de convicción (lex certa) que exige el principio de tipicidad, el cual impide que puedan seguir sancionarse a docentes por medio de la comisión de hechos ilícitos, los cuales no se encuentren debidamente expresados o regulados como faltas disciplinarias. Lizárraga (2013) En el Análisis Del Proyecto de Ley N° 1388/2012-PE ingresado al Congreso de la República con Oficio N°199-2012-PR, es que el plantea como objetivo analizar, y esclarecer los vacíos que forman su inutilidad quien concluyo que el proceso administrativo estricto actual para el particular docente escasea de vigor por los vacíos legales que son efectivos en su disposición, y no se subsano ni supero en el régimen sancionador del plan de ley acabado por el Poder Ejecutivo, esencialmente en la caracterización de ciertas infracciones”. Mejías (2013) en su tesis “Régimen Disciplinario Docente Aplicado En La Educación Pública Costarricense”, Planteó como

objetivos de su indagación necesitar constituir a través de una observación doctrinaria y jurisprudencial, los aspectos de índole normativa como procesales que conceden la política disciplinaria pedagógica en la formación académica estatal costarricense. Esta investigación se finaliza señalando que, tiene que adaptarse la fijación y tipificación de las diferentes acciones que representan las faltas disciplinarias y la forma en como procede los procesos disciplinarios respecto a los principios como el de legalidad y el debido proceso, ello por ser garantías sumamente necesarias y legítimas del empleo de la autoridad represiva del Gobierno, equitativamente, ello como parte del respeto de la dignidad del docente. Por ende, solo con el respeto de esos principios constitucionales se debería aceptar la coerción disciplinaria en un Estado de Derecho, debido a que su falla de conciliación provoca graves roces de constitucionalidad”. Logrando así ultimar que es ineludible ante una presumida falta que amerite sanción, es obligatorio usar el debido proceso, ya que con ello se estaría respetando los derechos constitucionales del ser humano, esto daría un comienzo a una democracia más hacendosa dentro del sector de la formación académica. Ibarra (2015) en su artículo de investigación la cual denomino “Impacto del proceso administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de san Román - Juliaca, año 2011” detectó la eficacia de una gestión permite medir las diferentes formas según como se ha establecido a lo largo de la investigación, pues en ella se ha demostrado que los indicadores de eficacia en un inicio fueron insuficientes, sumado a ello lo que se concibe de una gestión, hecho que puede ser susceptible de ser medido de cualquier forma. Por otro lado, también se ha registrado que, no existe ningún tipo de relación entre las dimensiones de organización y percepción respecto a los resultados de la gestión de los PAD, hecho que tiene un significado sobre la adecuada implementación del proceso administrativo de organización que no suma de forma específica a que la percepción de aquellos resultados de la gestión, detectando cada una de las debilidades sobre la capacitación del personal. Sin embargo, la relación entre las dimensiones de control y percepción ha sido positiva, pues han contribuido en detención de las debilidades sobre las metas en relación a lo que ha sido materia de comentario.

El segundo objetivo consistió en analizar los procesos administrativos disciplinarios y su aplicación en la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015. Vicente (2011) afirma que cuando se refiere a las potestades sancionadoras de carácter disciplinario son aquellas facultades propias de la administración pública para poder

imponer la sanción correspondiente respetando el procedimiento disciplinario. Tal igual como en el derecho penal en la vía administrativa (procesos disciplinarios) la herramienta usada es la sanción que se concibe como aquel mal infligido al infractor ello producto de las mismas conductas ilícitas, bajo un fin represor que bien consiste en las sanciones como es la limitación de un bien o de un derecho, o en todo caso la obligación de ejecutar de un deber. La administración mediante las potestades sancionadoras no son más que aquella ejecución de sanciones según pueda imponerse y corresponda, de manera que se pierde todas aquellas garantías que le puedan corresponder, ello en contraste con la burocracia de los juzgados quienes ejercen el poder punitivo del estado. Uriol (2014) en su proyecto de investigación la cual denominó “Utilización de medios probatorios en los procedimientos disciplinarios en el sector educación y su afectación al debido procedimiento” ha precisado que cuando se refiere a una sanción disciplinaria, la cual se impone a los docentes o al personal que realiza labores administrativas existen muchos casos de nulidad al respecto, ello debido a la mala actuación de los medios probatorios, las cuales son expresadas por las partes, pero es la comisión quien de oficio no realiza ningún tipo de actuación, de modo que en dicho sector es recomendable las mejoras de protocolos dentro del sistema interno, ello dirigido a que existe un seguimiento aleatorio para de ese modo alcanzar un estándar de calidad en las resoluciones de carácter administrativo que expide la comisión. Tisnado (2013) en su investigación la cual denomino “Mejoramiento en los procesos administrativos de la UGEL N° 01 el porvenir que contribuya al desarrollo educativo de su jurisdicción en el año 2013” dentro de los procesos administrativos más comunes identificados en la UGEL N° 01 El Porvenir, en cuanto al procedimiento administrativo, específicamente los más frecuentes identificados en la UGEL N° 01 El Porvenir, se analiza que hay muchas ocupaciones concluyentes respecto a cada sede que no cuentan con independencia, lo que impide una rápida sencillez en los procesos administrativos, lo cual paraliza un progreso eficaz de los puestos institucionales y didácticas, reduciendo así el nivel de complacencia del docente. Guillen (2015) en su tesis denominado la “Prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ugel de Huancavelica" llegó a concluir que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica no posee con equipo calificado a fin de hacerse cargo de la función de miembros de la Misión de Métodos Moderador; porque no cuenta con el presupuesto necesario. Además señala

que en el avance del Procedimiento no consideran el término para efectuar dicha acción, tanto para la notificar al maestro implicado; realizándose de forma deficiente, ya que la UGEL de Huancavelica, no cuenta con profesionales expertos en la materia, por consecuencia la Notificación al profesor involucrado, en la mayoría de las circunstancias se realiza por medio de personas ajenas y con plazo vencido.

Recomienda que el transcurso correccional es fundamental verificar los plazos ya que muchos de los procesos administrativos no prescriban y estarían y por ende a la injusticia, con la finalidad de crear un excelente perfil de la institución en torno a la sociedad, en ese sentido, es muy necesario considerar la prescripción de conformidad a las reglas establecidas y reguladas jurídicamente. Del 100% de los encuestados el 64% indico que no considera que los procedimientos cumplan con los plazos establecidos por la ley, 54% indico que no considera que el desarrollo del proceso disciplinario tome en cuenta el plazo para la realización de la investigación, el 56% indicó que no considera que en los procesos disciplinarios se tome en cuenta los plazos para la notificación, el 58% indico que no considera que se notifique adecuadamente al investigado, 73% de encuestados señala que no considera que en el proceso disciplinario se resuelva sobre la causa dentro del plazo establecido por la ley, 63% menciona que no considera que exista una debida motivación en los actos administrativos de los procesos disciplinarios.

La potestad sancionadora del Estado en la administración pública se hace efectivo a través de los procesos administrativos disciplinarios donde se sancionan las conductas infractoras respetando los principios como el debido proceso, la motivación y proporcionalidad; en el caso de la Unidad Ejecutora 303 de Bagua tal y conforme sucede en otras instituciones de la misma naturaleza se ha encontrado que hay un deficiencia en su aplicación, dado que no respeta el debido proceso, con mayor énfasis en la debida motivación, notificación y los plazos razonables, además de una deficiente tipificación de las conductas sancionadas.

El tercer objetivo fue determinar si con la reforma magisterial y los procesos administrativos disciplinarios instaurados la unidad ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015, se viene sancionando adecuadamente la conducta infractora del Docente. A través de esta ley de la Reforma Magisterial el Estado hace valer su potestad sancionadora en la administración educativa, quien tiene a la vez la potestad de sancionar con inhabilitación, cese temporal, amonestación u otra sanción pre

establecida para cuidar el buen ejercicio de la función docente pública. El objetivo que posee la ley de reforma magisterial, es normar la relación que existe entre el estado y los docentes quienes han prestado su servicio en instituciones o programas de educación pública, sea este de educación básica o técnico productivo, y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Para su aplicación correcta se debe tener en cuenta sus propios principios que recoge, y los otros principio de la ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), que no son más que orientadores de aquellos operadores encargados de su aplicación. Vicente (2011) afirma que cuando se refiere a las potestades sancionadoras de carácter disciplinario son aquellas facultades propias de la administración pública para poder imponer la sanción correspondiente respetando el procedimiento disciplinario. Tal igual como en el derecho penal en la vía administrativa (procesos disciplinarios) la herramienta usada es la sanción que se concibe como aquel mal infligido al infractor ello producto de las mismas conductas ilícitas, bajo un fin represor que bien consiste en las sanciones como es la limitación de un bien o de un derecho, o en todo caso la obligación de ejecutar de un deber. La administración mediante las potestades sancionadoras no son más que aquella ejecución de sanciones según pueda imponerse y corresponda, de manera que se pierde todas aquellas garantías que le puedan corresponder, ello en contraste con la burocracia de los juzgados quienes ejercen el poder punitivo del estado. Aliaga (2012). En su artículo sobre, “El proceso administrativo disciplinario contra docentes”. Concluyó que las funciones que ejercen los docentes son como un funcionario dependiente, la cual se encuentra sujeta a las potestades disciplinarias de quienes se desempeñan como empleador. Bajo esa perspectiva, es que las facultades son el resultado del poder directriz que tiene todo patrón para constituir de forma eficaz, el trabajo que realiza. Como resultado, en cuanto se refiere a las actuaciones de la administración pública deba entenderse que esta opera como un empleador en proporción del profesor, posee todas las facultades de castigar todas aquellas faltas que son cometidas por un docente, continuando como resultado cada uno de los procesos o forma en cómo se va dando el procedimiento, el cual se encuentra debidamente regulado en el reglamento de la ley del profesorado”. En ese sentido, es que resultado de su investigación la conclusión de administración pública que lleva a cargo la administración de los docentes, posee la facultad de aplicar sanciones sobre el docente, pero estas mismas tienen que seguir un reglamento, para evitar el mal uso, de estas, además estas sanciones tienen como objetivo mejorar la eficiencia del

docente, y conservar la disciplina de los mismos, de tal manera que existe la necesidad de capacitar tanto al docente como a los administradores, para conseguir una adecuada aplicación.. Arévalo (2016) en su investigación denominada “Responsabilidad disciplinaria de los docentes de la Institución Educativa Técnica Comercial “Camila Molano” Urbana del Municipio de Venadillo Tolima José Edgar” realizada con el objetivo de describir los conocimientos sobre la responsabilidad disciplinaria de los docentes en las Institución Educativa Técnica Comercial “Camila Molano” urbana del municipio de Venadillo- Tolima, llegó a concluir que en el entorno instructivo, se comprende que el trabajo se basa en la mejora de los argumentos normativos, del pensum y todo aquello que está relacionado con la calidad académica; es por ello que, la institución construye sus propios reglamentos los cuales buscan generar su propia identidad y apoyar el acatamiento de su función tanto en un ambiente social y global, además que para la efectivización del dominio disciplinario del Estado se ordena a la autoridad correspondiente hacer la indagación con el fin de establecer con veracidad la falta de disciplina y las obligaciones que tiene el educador acusado por su comisión; ello porque cuando está correctamente acreditado la comisión será posible imponer la penalidad correspondiente.. Del 100% de los encuestados el 55% menciono que no considera que las infracciones cometidas por los docentes se sancionen conforme al establecido por la ley.

En la aplicación de la reforma magisterial y los proceso disciplinarios se debe tener en cuenta sus propios principios que recoge, y los otros principio de la ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), las autoridades administrativas deben realizar una ardua investigación, ello es indispensable para poder lograr un análisis sobre los hechos ocurridos y de ese modo establecer la sanción que corresponda a la magnitud de lo que ha sucedido; en el caso de la Unidad Ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014 – 2015, se evidencia que ello no sucede teniendo como consecuencia las impugnaciones la anulación de las sanciones disciplinarias aplicadas a los docentes infractores.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

El desarrollo de la investigación ha permitido arribar a los siguientes enunciados como conclusiones:

La Reforma magisterial (LEY 29944) establece cuando se refiere a los procedimientos administrativos disciplinarios que están vigentes para poder ser aplicable para el personal docente, constituyendo así el conjunto de infracciones, sanciones, el órgano competente deberá de sancionar de acuerdo a los procedimientos en si para sancionar; tiene por finalidad guardar el orden, la disciplina y lograr la eficacia en el servicio educativo, su adecuada implementación contribuiría a la calidad del servicio educativo que se ofrece, sin embargo a contrario sensu una mala aplicación no solo afectara derechos de los administrados, si no también dejara algunas conductas infractoras impunes porque las sanción que es aplicada dentro de la Unidad Ejecutora 303 de Bagua es apelada, en vía administrativa y /o en vía jurisdiccional, donde son amparadas por cuestiones formales o de fondo.

La potestad sancionadora del Estado en la administración pública se hace efectivo a través de los procesos administrativos disciplinarios donde se sancionan las conductas infractoras respetando los principios como el debido proceso, la motivación y proporcionalidad; en el caso de La Unidad Ejecutora 303 de Bagua tal y conforme sucede en otras instituciones de la misma naturaleza se ha encontrado que hay un deficiencia en su aplicación, dado que no respeta el debido proceso, con mayor énfasis en la debida motivación, notificación y los plazos razonables, además de una deficiente tipificación de las conductas sancionadas.

En la aplicación de la reforma magisterial y los proceso disciplinarios se debe tener en cuenta sus propios principios que recoge, y los otros principio de la ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), el órgano competente tiene las facultades para poder realizar algún tipo de investigación que le permita determinar de forma precisa la responsabilidad que le acarrea a la falta cometida al docente quien fue sancionado ante la comisión responsable; en el caso de la Unidad Ejecutora 303 de Bagua durante el periodo 2014– 2015, se evidencia que ello no sucede teniendo como

consecuencia las impugnaciones la anulación de las sanciones disciplinarias aplicadas a los docentes infractores.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda la aplicación correcta de la Reforma Magisterial y los procedimientos de carácter administrativo sancionador que están vigentes y son aplicables a docentes y personal administrativo dentro de la Unidad Ejecutora 303 de Bagua, sancionando correctamente las infracciones establecidas con la finalidad de garantizar un orden acuerdo, mantener los estándares disciplinarios y la eficiencia en los servicios educativos, contribuyendo de esa manera con la calidad educativa en favor la comunidad educativa.

Para la correcta aplicación de la Reforma Magisterial y los procesos administrativos disciplinarios en la Unidad Ejecutora 303 de Bagua se recomienda respetar los principios como el debido proceso, la motivación y proporcionalidad, para tales efectos es importante, que la institución capacite a su capital humano involucrado en la aplicación de los mismos, además de la contratación de personal con los perfiles idóneos que permitan el desarrollo del proceso disciplinario en el tiempo establecido en la ley.

Para evitar el amparo de las impugnaciones hecha contra las resoluciones que sancionan al docente infractor es importante que en la Unidad Ejecutora 303 de Bagua se realice una investigación estricta de las acusaciones de los docentes, dentro de los plazos establecidos y se tipifique adecuadamente las conductas. Para ello es necesario que en todo momento se cuente con expertos en derecho administrativo y argumentación jurídica.

REFERENCIAS

- Aguilar, L. (2008). *Gobernanza y Gestión Pública*”, Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión, México, p. 46
- Aliaga (2012). *El proceso administrativo disciplinario contra docentes*. Perú.
- Alvarado, O. (2007). *Gestión Educativa, Enfoques y procesos*. Lima: Universidad de Lima. Perú
- Arnoletto, E. (2007) *Glosario de Conceptos Políticos Usuales*, Ed. EUMEDNET. Recuperado de: <http://www.eumed.net/dices/listado.php?dic=3>
- Calderón, P, G. (2017) “La gestión administrativa en el proceso educacional del Centro Educación Básica Alternativa Túpac Amaru de Villa María del Triunfo – Lima 2016”, Universidad de Posgrado Cesar Vajello – Lima.
- Camarasa, J. (2000). *La Calidad en la Administración Pública*”, En: *Revista: Educar*
- Castañeda, S. (2004), *manual de redacción de resoluciones judiciales*.
- Cepeda (2009). *Perfiles profesionales, acreditación, certificación e investigación*. Lima: Derrama Magisterial. Perú.
- Cussiánovich, A. *¿Hay responsabilidad del maestro en la crisis de la educación?*
- De palma, A. (2002). *Derechos disciplinario y potestad sancionadora de la Administración*.
- Decreto Supremo 004-2013-ED, *Reglamento de la Ley 29944*,
- Devalle, A. y Vega, V. (1995). *La capacitación docente: ¿una práctica sin evaluación?* Buenos Aires: Magisterio del Río de la Plata. Argentina
- Díaz, B, G. (2018). *Propuesta de cultura organizacional para fortalecer la gestión en la institución educativa san Luis de Bagua grande*” Universidad de Lambayeque Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque.
- Dromi, J. (1983). *Instituciones del Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Escobar, E, W. & Mejía, C, M. (2013). *Régimen disciplinario docente aplicado en la educación pública costarricense*. Universidad de Costa Rica.
- Fuentes, H. (2010). *La evaluación del proceso docente educativo como proceso Participativo y no directivo*.
- González, C. O. (2001). *La Justicia Administrativa*. Tomo I. Primera Edición. San José,

- Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- González, M. (2006) Manejo del Estrés, España, Innova
- Hernán, R, M. (2016). Gestión Educacional y resultados académicos en las escuelas municipales. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ibarra, D, J. (2015). Impacto del proceso administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local de san Román - Juliaca, año 2011. Moquegua.
- Ley de Reforma Magisterial N° 29994.
- Ley general de la carrera pública y Decreto Supremo N° 004-2013-E
- Lizárraga (2013). Análisis Del Proyecto de Ley N° 1388/2012-PE ingresado al Congreso de la República con Oficio N°199-2012-PR. Perú.
- López, L, N. & Sánchez, G, V. & Rojas, A, J. (2015). La gestión institucional en un centro de educación superior mexicano en el proceso de construcción de confianza desde los enfoques de atención al sujeto” Ciudad de México. México.
- Marchéis, A. (2010). Estrategias para el cambio educativo. Revista del Pensamiento Latinoamericano. Madrid
- Mejías, M. (2013). Régimen disciplinario docente aplicado en la educación pública costarricense. Costa Rica.
- Municio, P. (1995). Calidad total y reingeniería de procesos. Revista Organización y Gestión Educativa, N°3. 175. Madrid: Fórum Europeo de Administradores de la Educación / Escuela Española. España.
- Quichca (2012). Relación entre la calidad de gestión administrativa y el desempeño docente según los estudiantes del I al VI ciclo 2010.
- Ramírez, C. C. (2012). La gestión educativa en la educación básica y media oficial de manizales: un análisis desde las teorías administrativas y organizacionales. Universidad Nacional de Colombia.
- Rionda, R. (2013). Planeación y reformas económicas en el México postmoderno.
- Stoner, J. Y WankeL, C. (1990). Administración. México: Prentice-Hall.
- Tisnado (2013). Mejoramiento En Los Procesos Administrativos de La UGEL N° 01 - El Porvenir que Contribuya al Desarrollo Educativo de Su Jurisdicción en el Año 2013. Costa Rica.

- Tisnado, I, J. (2013). Mejoramiento en los procesos administrativos de la UGEL n° 01 el porvenir que contribuya al desarrollo educativo de su jurisdicción en el año 2013. Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo.
- Uriol, R, J. (2014). Utilización de medios probatorios en los procedimientos disciplinarios en el sector educación y su afectación al debido procedimiento. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo.

ANEXOS

Anexo N° 01:



CUESTIONARIO N° 01:

Dirigido a: Docentes, Trabajadores de la UGE Bagua, y abogados

Estimado señor (a) se le agradece por anticipado su participación como informante para la investigación denominada “LA APLICACIÓN LEY N° 29944 “LEY DE REFORMA MAGISTERIAL” FRENTE A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA 303 DE BAGUA DURANTE EL PERIODO 2014 – 2015” sin antes señalar para su tranquilidad que el presente cuestionario es anónimo.

DATOS GENERALES

SEXO

Masculino ()

Femenino ()

OCUPACIÓN:

Abogado ()

Docente ()

Trabajador de la UGEL ()

CUESTIONES

1.- ¿Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se cumplen los plazos establecidos conforme a ley?

Si ()

No ()

2.- ¿Considera Ud. Que en el desarrollo del Proceso disciplinario de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua, se toma en cuenta el plazo para la realización de la investigación?

Si () No ()

3.- ¿Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se toma en cuenta el plazo para la notificación?

Si () No ()

4.-¿ Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se notifica adecuadamente al investigado?

Si () No ()

5.- ¿Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, el investigado hace uso de su derecho al descargo adecuadamente?

Si () No ()

6.- ¿Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se resuelve sobre la causa dentro del plazo establecido en la Ley?

Si () No ()

7.- ¿Considera Ud. Que en los actos administrativos de los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se hace una debida motivación?

Si () No ()

8.- ¿Considera Ud. Que las infracciones cometidas por los docentes de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se sancionan conforme a Ley?

Si ()

No ()

9.- ¿Considera Ud. Que las sanciones que se aplican en los procesos disciplinarios en la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, son proporcionales?

Si ()

No ()

Anexo : 2

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,812	11

Anexo: 3

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0044 2016-Gobierno Regional Amazonas/DREA



Chachapoyas, 12 FEB 2016

VISTO:

El Expediente N° 22096-2015; 28307-2015; 40339-2015 y 00764-2016 y el Informe N° 061-2016-GR-AMAZONAS/DREA-DIR-DAJ, en un total de ciento cuarenta y seis (146) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 304-2015/GOB-REG-AMAZONAS/DRE-A/UE.303 ED-BC/DIRECCIÓN, recaldo en el Expediente N° 22096, de fecha 15 de julio de 2015, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bagua, eleva a esta Dirección Regional de Educación el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **WILMER NINAQUISPE DELGADO**, contra las Resoluciones Directorales N°s 01952, 2141 y 2192-2015, de fechas 25 de mayo de 2015; 08 de junio de 2015 y 18 de junio de 2015 respectivamente, argumentando que dichas resoluciones causan agravio al recurrente y trasgrede el principio de Debido Procedimiento, y señalando que mediante Resolución Directoral N° 1952-2015-UE-303-B, fecha 25 de mayo de 2015, el Director de la Ugel Bagua dispuso la conclusión de su contrato a partir del 21 de mayo de 2015, por motivo de cumplimiento judicial de Medida Cautelar de la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal, por lo que mediante Resolución Directoral N° 2141-2015, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales entre la Ugel Bagua y el recurrente como profesor de matemática en la I.E. Amazonas, El Muyo, Aramango, desde el 22 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, con fecha 18 de junio de 2015, la Ugel Bagua emite la Resolución Directoral N° 2192-UE-303-B, mediante la cual se resuelve la conclusión del contrato del administrado como profesor de matemática en la I.E. Amazonas – El Muyo – Bagua a partir del 09 de junio de 2015. Del mismo modo refiere el administrado **WILMER NINAQUISPE DELGADO** que, la Demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal, ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley, también señala que la Resolución N° Dos, emitida por el Juzgado Mixto de Bagua, concediendo la medida cautelar a la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal, ordena a la Ugel Bagua el cumplimiento de mantener provisionalmente a la dicha profesora en la I.E. Premilitar de Menores "Héroes del Cenepa", con código N° 921231216615; por lo que, la Ugel Bagua notifica al Director de la I.E. Militar el cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución judicial (N° dos), así como el motivo de resolución de contrato con el recurrente en mérito a dicha orden judicial; motivo por el cual, el TTE. CORONEL EP. Bruno R. Locatelli López, Director de la institución Educativa Militar Héroes del Cenepa, devuelve la documentación enviada por la Ugel Bagua, argumentando que la Resolución Judicial N° Dos, ordena el cumplimiento de mantener a la Profesora Isabel Flavia Silva Gamonal en la I.E. Premilitar mas no la I.E. Militar la cual él preside, por tanto, en reiteradas oportunidades devolvió los documentos emitidos por la Ugel Bagua, incluyendo la citada resolución judicial por no ser de su competencia y que notifiquen de acuerdo a lo manifestado en dicha resolución judicial; asimismo respecto a la Institución Educativa Premilitar, según lo manifestado por el recurrente, dicha institución Educativa no existe.

Que, mediante Oficio N° 2568-2015-GRA-AMAZONAS-DREA/DIR-DAJ., de fecha 24 de agosto de 2015, esta Dirección Regional solicita al administrado Wilmer Ninaquispe Delgado, aclare su recurso de Apelación y a la vez informe si





de cumplimiento a lo dispuesto en el Memorando N° 1103-2015/GRA/DREA/UE-303-B/DIR/A, a través del cual se dispone contratar a su persona en la I.E. "Amazonas" – El Muyo-Aramango-Bagua, en el presupuesto vacante de la Prof. Isabel F. Ontaneda Gamonal, en la plaza 11653145240, a partir del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2015; motivo por el cual mediante escrito con registro N° 28307, de fecha 04 de setiembre de 2015, el administrado antes señalado hace llegar la información solicitada, manifestando al respecto que no recibió el Memorando N° 1103-2015/GRA/DREA/UE-303-B/DIR/A, por cuanto el Director de la Institución Educativa Militar "Héroes del Cenepa", hizo devolución formal a la Ugel-Bagua todos los documentos remitidos por dicha Ugel, respecto a la acción administrativa de cumplimiento del otorgamiento de medida cautelar a favor de la docente Silva Gamonal de Ontaneda Isabel Flavia; por lo que, al haber sido devueltos los documentos antes señalados, no se le notificó al recurrente, por tanto éste continuó asistiendo con normalidad a dictar en la I.E. Militar Héroes del Cenepa, ya que la Institución educativa donde se pretendía ubicar a la profesora Isabel Flavia Gamonal de Ontaneda, en cumplimiento de la medida cautelar emitida por el Juzgado Mixto de Bagua era a la Institución Premilitar, mas no a la Institución Militar donde laboraba el recurrente. Del mismo modo, refiere el recurrente que, en ejercicio de su derecho de defensa se constituyó como Listis Consorte Necesario, motivo por el cual, con fecha 17 de julio de 2015, el Juzgado Mixto de Bagua, emite la Resolución N° SEIS dentro del Cuaderno de Medida Cautelar del Expediente N° 525-2014, la misma que Resuelve declarar FUNDADA LA OPOSICIÓN formulada por el recurrente en calidad de Listis consorte necesario, dejando SIN EFECTO la Medida Cautelar Innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo dictado a favor de la demandante Isabel Flavia Gamonal de Ontaneda, contra la Dirección de la Ugel – Bagua, la Drea y Procurador Público Regional de Amazonas.



Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, establece el principio de legalidad, como sustento del procedimiento administrativo, por el cual: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

De igual manera, la misma norma en su artículo 4° ha previsto como requisitos de validez del acto administrativo: **la competencia**, por el cual, el acto administrativo debe "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"; **la motivación**, por el cual: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y el **Procedimiento regular**, por el cual, "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, el artículo 206.2° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Asimismo el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la*

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el artículo 12.3 de la Ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado"*.

Que, revisados los actuados adjuntados al presente expediente, respecto al recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N°s 01952, 2141 y 2192-2015, de fechas 25 de mayo de 2015; 08 de junio de 2015 y 18 de junio de 2015 respectivamente, las cuales resuelven: Resolución Directoral N° 1952-2015-UE-303-B, fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual se dispone la conclusión de su contrato a partir del 21 de mayo de 2015, por motivo de cumplimiento judicial de Medida Cautelar de la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal; Resolución Directoral N° 2141-2015, mediante la cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales entre la Ugel Bagua y el recurrente como profesor de matemática en la I.E. Amazonas, El Muyo, Aramango, desde el 22 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2015 y la Resolución Directoral N° 2192-UE-303-B, mediante la cual se resuelve la conclusión del contrato del administrado como profesor de matemática en la I.E. Amazonas – El Muyo – Bagua a partir del 08 de junio de 2015, de las cuales el recurrente pretende su nulidad, se ha podido percibir que mediante Resolución N° Dos, con expediente: 525-2014-2-0102-JM-CI-01, emitida por el Juzgado Mixto de Bagua, se ordena a la Ugel Bagua el cumplimiento provisional de mantener a la Profesora Flavia Silva Gamonal de Ontaneda en la I.E. Premilitar, con código de plaza N° 921231216615; sin embargo, cabe resaltar en este punto que, en dicha resolución judicial se ordena el cumplimiento de mantener a la Profesora antes mencionada en un Institución Educativa Premilitar, mas no en la Militar, por lo que revisados los documentos que obran en el expediente, se debe mencionar que dicha I.E. Premilitar no existe, ya que en Bagua sólo funciona la I.E. Militar Héroes del Cenepa, tal como lo establece la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0418-2008-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DREA, de fecha 11 de marzo de 2008, mediante la cual se crea la Institución Educativa Militar "Héroes del Cenepa"; Por tanto, teniendo conocimiento la Ugel Bagua de la Confusión que generó el juez del Juzgado Mixto de Bagua al momento de emitir la orden de ubicar a la Profesora Flavia Silva Gamonal de Ontaneda en un I.E. Premilitar que no existe, debió la Ugel Bagua, mediante el área correspondiente, debió solicitar la aclaración de la orden judicial por considerarse confusa, ya que ordena la ubicación de la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal En una I.E. premilitar que no existe en Bagua, y pese a ello, el Director de la Ugel Bagua, dio cumplimiento sin antes percatarse el error en la denominación de la I.E., y es por ello que el Director de la Institución Educativa Militar Héroes del Cenepa, no acepto la documentación emitida por la Ugel Bagua, y la devolvió por considerar que el asume cargo de director de una I.E. Militar mas no premilitar, sin embargo la Ugel Bagua tampoco realizó las acciones pertinentes para subsanar el error en la denominación de la Institución Educativa, consignada por el Juzgado Mixto de Bagua. Asimismo, tal como se indica en los documentos pertinentes adjuntados, la Ugel Bagua pese a la devolución formal de los documentos por parte del Director de la I.E. Militar Héroes del Cenepa, por considerar que la documentos no le corresponden ya que la denominación ordenada por el juez está dirigida para dicha I.E. Militar, procedió a notificar al recurrente la Resolución Directoral N° 1952-2015-UE-303-B, fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual, dicha Ugel dispuso la conclusión de su contrato (del recurrente) a partir del 21 de mayo de 2015, por motivo de cumplimiento judicial de Medida Cautelar de la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal, sin antes haber tomado las acciones necesarias para la aclaración respecto a la denominación de la I.E. Militar. Del mismo modo, al





haber la Ugel notificado el término del contrato con el recurrente, procede a emitir la Resolución Directoral N° 2141-2015, de fecha 08 de junio de 2015, mediante la cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales entre la Ugel Bagua y el recurrente como profesor de matemática en la I.E. Amazonas, El Muyo, Aramango, desde el 22 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2015, plaza que el mencionado recurrente no había concursado, ya que la plaza a la cual había concursado era la I.E. Héroes del Cenepa, en la cual la Ugel Bagua dio por concluido su contrato. Asimismo, con fecha 04 de setiembre 2015, fecha posterior a la interposición del recurso de apelación, el administrado mediante escrito con registro N° 28307, cumple con adjuntar la documentación pertinente solicitada por esta Dirección Regional de Educación, respecto al cumplimiento del Memorando N° 1103-2015/GRA/DREA/UE-303-B/DIR/A, a través del cual se dispone contratar a su persona en la I.E. "Amazonas" – El Muyo-Aramango- Bagua, en el presupuesto vacante de la Prof. Isabel F. Ontaneda Gamonal, en la plaza 11653145240, a partir del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2015; lo que al respecto el recurrente refiere que no recibió el dicho Memorando, por cuanto el Director de la Institución Educativa Militar "Héroes del Cenepa", hizo devolución formal a la Ugel-Bagua todos los documentos remitidos por dicha Ugel, respecto a la acción administrativa de cumplimiento del otorgamiento de medida cautelar a favor de la docente Silva Gamonal de Ontaneda Isabel Flavia; por lo que, al haber sido devueltos los documentos antes señalados, no se le notificó al recurrente, por tanto éste continuó asistiendo con normalidad a dictar en la I.E. Militar Héroes del Cenepa, ya que la Institución educativa donde se pretendía ubicar a la profesora Isabel Flavia Gámonal de Ontaneda, en cumplimiento de la medida cautelar emitida por el Juzgado Mixto de Bagua era a la Institución Premilitar, mas no a la Institución Militar donde laboraba el recurrente; por lo que frente a esta situación el recurrente, adjunta a su escrito de con registro N° 28307, la documentación acreditando que no fue notificado el memorando N° 1103-2015/GRA/DREA/UE-303-B/DIR/A y que el Director de la Ugel Bagua, fue quien dispuso la conclusión de su contrato en la I.E Militar Héroes del Cenepa, mediante Resolución Directoral N° 1952-2015-UE-303-B, fecha 25 de mayo de 2015, de la cual se pretende su nulidad; asimismo, se debe señalar que en el escrito antes indicado, el recurrente adjunta además, la Resolución Judicial N° Seis, de fecha 17 de julio de 2015, recaída en el expediente judicial N° 525-2014-2-0102-JM-CI-01, emitido por el Juzgado Mixto de Bagua, mediante el cual se resuelve Declarar Fundada la Oposición formulada por el recurrente Wilmer Ninaquispe Delgado, en calidad de Litis Consorte Necesario, dejando sin efecto la Medida Cautelar Innovativa dentro del Procesos Contencioso Administrativo dictada a favor de la demandante Isabel Flavia Silva Gamonal de Ontaneda contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local – Bagua, Dirección Regional de Educación Amazonas y el Procurador Público Regional de Amazonas, debido a que se suspendieron de oficio la ejecución de lo actos administrativos de las reasignaciones del personal docente 2013, notificada a la Prof. Isabel Flavia Silva Gamonal de Ontaneda mediante Memorando N° 390-2014/GRA/DREA/UW-303-B/DIR/APER, emitido por el Director de la Ugel Bagua, donde le señalan la suspensión de oficio el acto administrativo de su reasignación a la I.E. Militar Héroes del Cenepa – Bagua, debiendo retornar a su plaza de origen; lo que implica que la profesora antes indicada, tenía conocimiento de la imposibilidad de reasignarse a la I.E. Militar Héroes del Cenepa, sin embargo el Juzgado Mixto de Bagua mediante disposición legal (Resolución N° dos), le concedieron dicha reasignación, pese a la imposición que existía; por lo que ante estas consideraciones, y siendo la Ugel Bagua, una de las partes demandadas en el presente proceso contencioso administrativo, se entiende que tuvo conocimiento primigenio de la emisión de la resolución judicial Número Seis, lo que implica que al momento de ser notificada dicha resolución y al tener conocimiento que se está dejando sin efecto la medida cautelar otorgada a favor de la Prof. Flavia Silva Gamonal de Ontaneda, debió, a través el área correspondiente, realizar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la Resolución



judicial antes indicada, con la finalidad de regular la situación de los docentes inmersos en el proceso, esto es la Prof. Flavia Silva Gamonal de Ontaneda y el Prof. Wilmer Ninaquispe Delgado, debiendo retornar la primera a su plaza de origen y al recurrente a la I.E. héroes del Cenepa, a la cual éste había concursado en su oportunidad; sin embargo de la revisión que se adjunta al expediente, se puede observar que la Ugel Bagua no inició ninguna acción que permita regularizar la situación laboral de los docentes antes señalados. Por lo que, se concluye que desde el inicio del procedimiento, la Ugel Bagua, debió en su momento, a través del área competente, solicitar la aclaración de la denominación de la Institución Educativa Militar Héroes del Cenepa, consignada erróneamente en la Resolución Judicial N° Dos como Institución Educativa Premilitar Héroes del Cenepa; del mismo modo, posterior a ello, la Ugel Bagua tomó conocimiento de la Resolución Judicial N° Seis, de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual se deja sin efecto la medida cautelar otorgada a favor de la Prof. Flavia Silva Gamonal de Ontaneda; sin embargo no realizó ninguna acción correspondiente, ya que de la última información que se solicitó a dicha Ugel, mediante Oficio N° 3846-2015-GR-AMAZONAS-AMAZONAS/DRE-DAJ, se observa que el recurrente Wilmer Ninaquispe Delgado, culminó el año 2015 laborando en la I.E N° 16405- Francisco Bolognesi - Lluhuana- Copallin - Bagua, mas no en la Institución Educativa Militar Héroes del Cenepa, donde le correspondía en mérito a la resolución judicial N° Seis, la que deja sin efecto la medida cautelar otorgada a favor de la Prof. Flavia Silva Gamonal de Ontaneda; sin embargo la Ugel Bagua, no lo hizo.

Que, por estas consideraciones, se debe resaltar que: si bien es cierto, el recurrente Wilmer Ninaquispe Delgado, no se ha visto afectado en su derecho económico, ya que ha terminado el año 2015 laborando en la I.E N° 16405- Francisco Bolognesi - Lluhuana- Copallin - Bagua; sin embargo respecto a este punto no se cuestiona, ya que no es materia del recurso de apelación, pero sí existe cuestionamiento respecto a la ubicación del recurrente, ya que a éste le correspondió retornar a la plaza de la I.E Militar Héroes del Cenepa y no contratarlo en una Institución Educativa distinta, lo cual evidentemente no se cumplió. Asimismo, se debe precisar que se evidencia la existencia de irregularidades en el proceder de las autoridades de la Unidad de gestión Educativa local Bagua, ya que no se ha procedido de acuerdo a ley, trasgrediendo los derechos fundamentales del recurrente; del mismo modo, se advierte que le asiste el derecho al recurrente; sin embargo, a la fecha los actos administrativos emitidos por la Ugel antes indicada, ya surtieron sus efectos, lo cual resulta imposible retrotraer el presente caso al momento en que se suscitaron los hechos materia de apelación; por lo que, en el presente caso, no corresponde pronunciarnos sobre el fondo del asunto, así también resulta improcedente declarar la Nulidad de la resoluciones indicadas, planteadas por el recurrente; ello en atención a lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

De conformidad con la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Amazonas, aprobado por Ordenanza Regional No. 123-2005-Gobierno Regional Amazonas/CR de fecha 09.11.05.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes N°s. 22096-2015; 28307 -2015; 40339 -2015 Y 00764 - 2016, de fechas 15 de julio, 04 de setiembre, 23 de diciembre 2016 y 11 de enero de 2016, respectivamente, de conformidad con



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de emitirse resolución acumulativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **WILMER NINAQUISPE DELGADO**, contra las Resoluciones Directorales N°s 01952, 2141 y 2192-2015, de fechas 25 de mayo de 2015; 08 de junio de 2015 y 18 de junio de 2015 respectivamente; sin pronunciamiento sobre el fondo, por haberse consumado el acto viciado, tal como lo establece el artículo 12.3 de la Ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL – Bagua a efectos de establecer responsabilidad de quien o quienes emitieron los actos administrativos impugnados por el administrado, bajo responsabilidad; dándose por agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente Resolución a los Órganos internos de la Dirección Regional de Educación Amazonas, UGEL-Bagua e interesado, a través de la Oficina de Trámite Documentario.

Regístrese y comuníquese.



Mg. PASTOR IZQUIERDO SUAREZ
Director Regional de Educación Amazonas

PISIDREA
CNMCHDAJ
TEVB/SEC
TIRAJE/ 11 UEJEM



Lo que transcribo a fin para su conocimiento y demás fines.

Lt. FLOR DE MARÍA IZQUIERDO SUAREZ
Ej. Administrativo II
GO Región Amazonas





Resolución Directoral Regional Sectorial N° 5416 - 2015-Gobierno Regional Amazonas/DREA

Chachapoyas, 22 DIC 2015

VISTO:

El Expediente N° 33200, de fecha 20 de octubre de 2015 y el Expediente N° 37887, de fecha 02 de diciembre de 2015 y el Informe N° 671-2015-GR-AMAZONAS/DREA-DIR-DAJ, en un total de ciento treinta y ocho (38) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 002876-2015-ED-UGEL-B, de fecha 21 de Septiembre de 2015, el Director de la Unidad Ejecutora Local 303-ED- Bagua, Resolvió Disponer la aplicación de la sanción de la Destitución a partir de la fecha de notificación al Prof. **Hernán Antuash Jempe**, Director de la Institución Educativa B° 1712248-Comunidad de San Román, compresión del Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, jurisdicción de la Unidad Ejecutora N° 303-Bagua, por la causal de: "Haber incurrido en falta disciplinaria de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de las iniciales J.K.J de 13 años de edad" alumna del quinto grado de Educación Primaria de la Institución Educativa N° 171485 – Comunidad de San Rompan; en aplicación del art. 49° inciso f) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el art. 83° de su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 002876-2015-ED-UGEL-B, de fecha 21 de Septiembre de 2015, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

No se ha logrado desvirtuar la atribución de la falta administrativa atribuida al docente sancionado.

Que se ha violado el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia del docente **Hernan Antuash Jempe**. Se ha infringido el Principio de Legalidad.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, establece el principio de legalidad, como sustento del procedimiento administrativo, por el cual: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

De igual manera, la misma norma en su artículo 4° ha previsto como requisitos de validez del acto administrativo: **la competencia**, por el cual, el acto administrativo debe "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"; **la motivación**, por el cual: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y el **Procedimiento regular**, por el cual, "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



En el marco de las citadas normas, conviene establecer, si el proceso administrativo disciplinario, ha sido llevado a cabo observando el principio de legalidad, ha sido instaurado por el órgano competente y seguido el procedimiento regular, previsto en la ley aplicable.

El 25 de noviembre de 2012 es publicada en el diario oficial "El Peruano" la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial", la misma que tiene por objeto normar las relaciones entre en Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Asimismo el 03 de mayo de 2013 se publica el Reglamento de la citada ley, mediante D.S. N° 004-213-ED, esta última dispone en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, que: "**CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite.- Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.** En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión". (subrayado es nuestro).

A fin de establecer la Ley aplicable al proceso administrativo disciplinario materia de apelación, se debe verificar si este ha sido instaurado con anterioridad a la vigencia de la ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento, o durante su vigencia.

Se advierte que el proceso administrativo disciplinario seguido contra el docente **HERNAN ANTUASH JEMPE**, ha sido instaurado con Resolución Directoral N° 001683-2015-ED-UGEL-B, de fecha 18 de Agosto de 2014, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, que fue publicada el 25 de noviembre de 2013 y su reglamento que fue publicado el 03 de mayo de 2014.

El recurrente ha sido válidamente notificado el día **30 de Setiembre de 2015** con la Resolución Directoral N° 002876-2015-ED-UGEL-B, de fecha 21 de Setiembre de 2015; siendo así, el recurrente al haber realizado su descargo dentro del plazo establecido, **NO se ha vulnerado el derecho de defensa; más por el contrario ha cumplido con su derecho de contradicción.**

El artículo 6° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone en relación a la motivación lo siguiente: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)". De igual manera, el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene

referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". De otro lado, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, de la Resolución Directoral N° 002876-2015-ED-UGEL-B, de fecha 21 de Setiembre de 2015, se aprecia que el Director de la Unidad Ejecutora Local 303-ED Bagua resuelve en su artículo primero disponer aplicación de sanción de Destitución, a partir de la fecha de la notificación al Prof. Hernán Antuash Jempe, ..., por la causal de: "Haber incurrido en falta disciplinaria de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de las iniciales J.K.J de 13 de años de edad" ... en aplicación del **Art. 49° inciso f) de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial**, concordante con el Art. 83° de su Reglamento de la citada Ley; Sin embargo, la Resolución Directoral N° 001683-2014-ED-UGEL-B, de fecha 18 de Agosto de 2014, resuelve aperturar proceso ... por la causal de: "presunta falta disciplinaria de violación a la libertad sexual... en conformidad con el Art. 95° inciso c) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial".

Ante ello, se puede observar la vulneración que ha sufrido el Debido Proceso al encontrarse la resolución apelada sin la debida motivación del porqué de la sanción administrativa (**artículo 49° inc. "f" de la Ley 29944**) contra el docente sancionado; no apreciándose la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas, difiriendo con las normas aperturadas inicialmente, toda vez que: primero- en la resolución de apertura del proceso administrativo, en la **PARTE RESOLUTIVA** no se ha tipificado la base legal de la falta administrativa en la que el docente sancionado habría incurrido, dejando así de verse la imputación directa y concreta de los hechos investigados; segundo- de la resolución apelada, se resuelve por la falta administrativa de Violación Sexual y Difamación; siendo así, no se observa en mencionada resolución cuales han sido los argumentos sustanciales, en la que, se ha concluido para tal determinación de la sanción administrativa impuesta al docente, la misma que no está tipificada en la resolución de apertura.

Debe tener en cuenta que actos de hostigamiento sexual, Integridad, Indemnidad y libertad sexual son cuatro figuras distintas:

Hostigamiento Sexual: El hostigamiento o acoso sexual se refiere a los avances sexuales de forma persistente, normalmente en el lugar de trabajo, donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima.

Integridad Sexual: Es la libertad de elección sexual, la intimidad por la cual pueda un sujeto ingresar o no con el consentimiento de la persona, se



defiende el desarrollo de la sexualidad a partir de que ese desarrollo se permita regularmente en libertad.

Indemnidad Sexual: Son aquellos que atentan contra la libertad de elección sexual del individuo, o que promueven la sexualidad en algún sentido cuando el sujeto pasivo es menor de la edad de consentimiento estipulada por la ley o incapaz.

Violación Sexual: Consiste en una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual hacia otra, mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas o mediante el uso de mecanismos que anulan el consentimiento de los ofendidos.

Por lo tanto, al estar en función de procedimientos administrativos, se debe de pronunciarse administrativamente, base legal y la debida motivación del porqué de las sanciones.

De otro lado, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 230° inciso "4" establece: Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; siendo así, la "TIPICIDAD", es la **Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.**



Siendo así, la Unidad la Unidad Ejecutora Local de Bagua, debió de emitir una resolución clara y precisa; tipificando adecuadamente la sanción administrativa con la motivación adecuada ó argumentos válidos que conllevaron a la decisión sancionadora contra el docente Hernán Antuash Jempe.

Que, según lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

De conformidad con la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Amazonas, aprobado por Ordenanza Regional No. 123-2005-Gobierno Regional Amazonas/CR de fecha 09.11.05.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado HERNÁN ANTUASH JEMPE contra la Resolución Directoral N° 002876-2015-ED-UGEL-B, de fecha 21 de Setiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULAS la Resolución Directoral N° 001683-2014-ED-UGEL-B, de fecha 18 de Agosto de 2014; y, la Resolución Directoral N° 002876-2015-ED-UGEL-B, de fecha 21 de Setiembre de 2015.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



ARTÍCULO TERCERO: RETROTRÁIGASE, el proceso a la etapa en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL- Bagua, para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones expida nueva resolución de apertura, tipificando correctamente la falta atribuida al recurrente con la debida motivación administrativa, debiendo tener en consideración los principios de la potestad sancionadora señalado en el artículo 230° de la Ley N° 274444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; a fin de no vulnerar el principio de legalidad y debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo previsto por el artículo 13°, inciso 13.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **DISPONGASE** la conservación de las actuaciones o trámites realizados en la sustanciación del proceso administrativo disciplinario, cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en los vicios advertidos.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, con la presente Resolución a los Órganos internos de la Dirección Regional de Educación Amazonas, UGEL- Bagua e interesado, a través de la Oficina de Trámite Documentario.

Regístrese y comuníquese.



Mg. PASTOR IZQUIERDO SUAREZ
Director Regional de Educación Amazonas

PIS/DREA
CNMCH/DAJ
TEVB/SEC.
TIRAJE/11 EJEM.

Lo que transcribe para su conocimiento y demás fines.

Lic. Flor de María Iquedo de Izquierdo
Esp. Administrativa II
OD. Región Amazonas

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0843
2016-Gobierno Regional Amazonas/DREA**



Chachapoyas, 12 FEB 2016

VISTO:

El Expediente N° 40016, de fecha 18 de diciembre de 2015, Expediente N° 35787, de fecha 09 de noviembre de 2015, Expediente N° 18550, de fecha 04 de noviembre de 2015 y el Informe N° 056-2016-GR-AMAZONAS/DREA-DIR-DAJ, en un total de doscientos cuarenta y tres (243) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, de 07 de octubre de 2015, por la cual se sanciona al Prof. Margarita Ramos Camacho, con Cese Temporal por el lapso de sesenta (60) días.

Que, la profesora **Margarita Ramos Camacho** en ejercicio del derecho de contradicción, mediante Exp. 18550, de 04 de noviembre del 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, de 07 de octubre del 2015.

Que, con Oficio N° 0767-2015/GRA /DREA/UE-303-ED-B/CPPAD-DIR, de 05 de noviembre del 2015, signado con Exp. N° 35787 de fecha de recepción 09 de noviembre del 2015, se eleva el Recurso de Apelación a esta instancia para su trámite respectivo.

Que, con Oficio N° 0958-2015/GRA/DREA/UE-303-B/CPPAD-DIR, de 17 de diciembre de 2015, signado con Exp. 40016, fecha de recepción 18 de diciembre del 2015, remite información solicitada por este despacho, respecto a la autógrafa completa de los actuados que origino la aplicación de la sanción disciplinaria contra la recurrente.

De acuerdo al artículo 206°, numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, del mismo cuerpo normativo el artículo 207.2, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Se advierte que el Recurso de Apelación suscrito por la impugnante se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

El artículo 209°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la administrada Margarita Ramos Camacho en ejercicio del derecho de contradicción, mediante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, de 10 de octubre del 2015, a fin de que se declare fundada la apelación y se reponga a su centro de labores, argumentándolo la recurrente lo siguiente: i) que la resolución materia de apelación, se le ha imputado con



falta administrativa contenidas en el art. 28, numeral d) del D.L. N° 276, régimen disciplinario que no le corresponde, vulnerando principios de la potestad Sancionadora art. 230, de la Ley N° 27744; ii) que se han aplicado dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de la sanción atribuida tanto la Ley N° 29944 y la Ley n° 27815, ley del código de Ética; iii) se ha vulnerado el Principio al Debido Proceso; iv) que la apelada ha infringido los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos causales de nulidad, art. 10° de la Ley N° 27444.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente se puede advertir que el impugnante Margarita Ramos Camacho, se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, por lo que son aplicables, para el presente caso, la referida ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

El numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: Exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa: "1. **Legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; 2. **Debido procedimiento:** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. 3. **Razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción; 4. **Tipicidad:** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; 5. **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; 6. **Concurso de infracciones:** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes; 7. **Continuación de infracciones:** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo; 8. **Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; 9. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en



contrario; 10. **Non bis in idem:** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



Con respecto a la motivación de Resoluciones Administrativas y al derecho a defensa, en los procedimientos administrativos sancionadores, el art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el artículo 6° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone en relación a la motivación lo siguiente: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)". De igual manera, el artículo 3.4. de la Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

En el marco de las citadas normas, conviene establecer, si el proceso administrativo disciplinario, ha sido llevado a cabo observando el principio de legalidad, se ha respetado el derecho de defensa de la impugnante, ha sido instaurado por el órgano competente y seguido el procedimiento regular, previsto en la ley aplicable.



Se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 002398-2014-ED-UGEL-B, de 02 de diciembre del 2014, en su Artículo Primero establece: "**Disponer apertura de proceso administrativo y disciplinario a la profesora Margarita Ramos Camacho, Sub Directora del Nivel primario de la IE. "Manuel Antonio Mesones Muro" de la ciudad de Bagua, distrito y provincia del mismo nombre, por la causal de "Negligencia en el desempeño de sus funciones" y por "Presunta responsable de la pérdida de dos (02) laptops", (...)**". Se aprecia en el considerando 09 de la resolución indica que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la UGEL-Bagua, con las atribuciones y facultades que le confiere el art. 95°, inciso c) del D.S N° 004-2013-ED, concluye que la profesora Margarita Ramos Camacho, ha **incurrido en falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, y la típica en el Art. 40, incisos m) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, contemplado en el Art. 6, incisos 3) y 4); Art. 7, incisos 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública...**".

Con Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, de 07 de octubre del 2015, resuelve en su Artículo Primero disponer la aplicación de sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de sesenta (60) días, a la Profesora Margarita Ramos Camacho, en aplicación del **art. 79°, literal c) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, art. 79°, literal a) del D.S N° 004-2013-ED, Art. 48° inciso a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el artículo 82, numeral 82.1) del D.S N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.** Asimismo en el considerando 05 de la citada resolución se observa que la falta atribuida a la Profesora Margarita Ramos Camacho, por la causal de "Negligencia en el desempeño de sus funciones" **de conformidad con el Art. 28 inciso d) del D.L N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (tomado como fuente supletoria), contemplado en el Art. 40 inciso m) de la Ley N° 29944...**".



De los actuados del expediente se observa que Resolución Directoral N° 002398-2014-ED-UGEL-B, de 02 de diciembre de 2014, que fundamenta la apertura de proceso administrativo y disciplinario se ha establecido con faltas administrativas contempladas en el D.L N° 276, artículo 28°, literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" tipificándola en el art. 40° literal m) de la Ley N° 29944, sin embargo revisado el artículo 40° Literal m) de la Ley N° 29944, establece "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa" y en la PARTE RESOLUTIVA no se ha tipificado la base legal de la presunta falta administrativa en la que la docente sancionada habría incurrido, dejando así de verse la imputación directa y concreta de los hechos investigados, del mismo modo se aprecia en la Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, de 07 de octubre del 2015, que dispone la sanción de Cese Temporal a la impugnante, en su considerando 05 de la citada resolución, establece la falta atribuida a la impugnante por la causal de "Negligencia en el desempeño de sus funciones", verificado que no se encuentra identificada ni tipificada como falta administrativa pasible de sanción tanto en la Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 04-2013-ED. Asimismo, siendo que el principio de Legalidad y Tipicidad (numeral 1.1) del artículo VI, Título Preliminar y el numeral 4), del artículo 230° de la Ley N° 27444), exige, que el titular de la potestad disciplinaria identifique en precisión el tipo de falta administrativa que se sindicó que ha sido cometida por un profesor; en el presente procedimiento ello no se ha efectuado, puesto que resulta equivoco mencionar en la parte considerativa el literal m) del artículo 40° y literal a) del art. 48° de la Ley N° 29944.



Por otro lado, en el presente caso se aprecia que Resolución Directoral N° 002398-2014-ED-UGEL-B, de 02 de diciembre de 2014, que fundamenta la apertura de proceso administrativo y disciplinario a la recurrente, por haber incurrido en falta señalada en el Art. 40, incisos m) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, contemplado en el Art. 6, incisos 3) y 4); Art. 7, incisos 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que, la tipificación no se encuentra descrita en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 002398-2014-ED-UGEL-B, de 02 de diciembre de 2014. Posteriormente, el 7 de octubre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, se impuso a la impugnante la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de sesenta (60) días, por haber incumplido el Art. 48° inciso a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que no está tipificada en la resolución de apertura.

En ese sentido, se considera que la entidad debió precisar en la resolución de instauración de proceso disciplinario la totalidad de normas que habrían sido vulneradas por la actuación de la impugnante, a fin de que previamente a la imposición de la sanción de Cese temporal esta pudiese presentar los descargos correspondientes, en el ejercicio de su derecho de defensa, siendo parte del derecho del debido proceso, establecido en el numeral 4) art. 230, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

En razón a lo expuesto anteriormente, esta instancia superior considera que, habiéndose constatado la vulneración del derecho de defensa y, en consecuencia del debido procedimiento administrativo, establecidos en las normas antes citadas; y por ende se encuentra incurso en causal de nulidad, previsto en el artículo 10°, numeral 1), de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente corresponde emitir acto resolutive declarando la nulidad de la apelada, por lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, según el artículo 202.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En ese caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; por lo que, no contando con los elementos suficientes para que esta instancia superior se pueda pronunciar sobre el fondo, corresponde reponer el proceso a la etapa donde se produjo el vicio, esto es, a la etapa de instauración del proceso Administrativo Disciplinario.

De conformidad con la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Amazonas, aprobado por Ordenanza Regional No. 123-2005-Gobierno Regional Amazonas/CR de fecha 09.11.05.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de la Resolución Directoral N° 002398-2014-ED-UGEL-B, de 02 de diciembre de 2014 y Resolución Directoral N° 002997-2015-ED-UGEL-B, de 07 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el proceso a la etapa de instauración del proceso administrativo y disciplinario, expida nueva resolución de apertura, tipificando correctamente la falta atribuida a la recurrente con la debida motivación administrativa, debiendo tener en consideración los principios de la potestad sancionadora señalado en el artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de no vulnerar el principio de legalidad y debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 13°, inciso 13.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **DISPONGASE** la conservación de las actuaciones o trámites realizados en la sustanciación del proceso administrativo disciplinario, cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en los vicios advertidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente Resolución a los Órganos internos de la Dirección Regional de Educación Amazonas, UGEL- Bagua e interesado, a través de la Oficina de Trámite Documentario.

Regístrese y comuníquese.



Mg. PASTOR IZQUIERDO SUAREZ
Director Regional de Educación Amazonas

En la ciudad de Bagua, 18 de febrero de 2016.

Anexo: 6

Matriz de correlaciones entre elementos

	Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se cumplen los plazos establecidos conforme a ley	Considera Ud. Que en el desarrollo del Proceso disciplinario de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua, se toma en cuenta el plazo para la realización de la investigación.	Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se toma en cuenta el plazo para la notificación	Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se notifica adecuadamente al investigado	Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, el investigado hace uso de su derecho al descargo adecuadamente	Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se resuelve sobre la causa dentro del plazo establecido en la Ley.	Considera Ud. Que en los actos administrativos de los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se hace una debida motivación	Considera Ud. Que las infracciones cometidas por los docentes de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se sancionan conforme a Ley.	Considera Ud. Que las sanciones que se aplican en los procesos disciplinarios en la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, son proporcionales.
Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se cumplen los plazos establecidos conforme a ley	1,000	,239	,331	,193	,246	,409	,329	,416	,180
Considera Ud. Que en el desarrollo del Proceso disciplinario de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua, se toma en cuenta el plazo para la realización de la investigación.	,239	1,000	,395	,470	,376	,552	,783	,572	,522

Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se toma en cuenta el plazo para la notificación	,331	,395	1,000	,567	,612	,529	,514	,772	,463
Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se notifica adecuadamente al investigado	,193	,470	,567	1,000	,597	,660	,588	,442	,898
Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, el investigado hace uso de su derecho al descargo adecuadamente.	,246	,376	,612	,597	1,000	,427	,427	,574	,567
Considera Ud. Que en los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, se resuelve sobre la causa dentro del plazo establecido en la Ley.	,409	,552	,529	,660	,427	1,000	,679	,568	,754
Considera Ud. Que en los actos administrativos de los procesos disciplinarios de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se hace una debida motivación	,329	,783	,514	,588	,427	,679	1,000	,753	,685

Considera Ud. Que las infracciones cometidas por los docentes de la UGEL N°. 303 Educación - Bagua se sancionan conforme a Ley.	,416	,572	,772	,442	,574	,568	,753	1,000	,492
Considera Ud. Que las sanciones que se aplican en los procesos disciplinarios en la UGEL N°. 303 Educación – Bagua, son proporcionales.	,180	,522	,463	,898	,567	,754	,685	,492	1,000

